

RV: Alegatos de conclusión proceso 13001 33 33 009 2020 00078 00 Agencia de Aduanas Agecoldex

Dive Isabel Cavadia Suarez <dcavadias@dian.gov.co>

Mar 2/07/2024 8:51 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogadamedinamontes@gmail.com <abogadamedinamontes@gmail.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Gloria Esperanza Navas Gonzales <GNavas@confianza.com.co>; ccorreos@confianza.com.co <ccorreos@confianza.com.co>; Nestor Casado <procurador176cartagena@gmail.com>; Adriana Rocio Alvarez Ortega <aalvarezo@dian.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

Contrato 00-170-2019 Acta de Inicio Gran Imagen SAS.pdf; Contrato 00-170-2019 Proceso SASI-00-013-2019 Acta de recomendación de adjudicación.pdf; correo electronicoCERTIFICADO VALOR COPIAS DIAN.pdf; alegatos de primera Agecoldex ni 2278.pdf;

Señor Juez:

ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena

E.S.D.

REFERENCIA:

Expediente:	13001333300920200007800
Demandante:	Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1
M. de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI	2278

Dive Isabel Cavadia Suárez, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho con fin de presentar Alegatos de Conclusión de Primera Instancia, dentro de la oportunidad legal:

Se anexan los siguientes documentos:

- Acta de suscripción contrato servicio de fotocopiado (Para antecedentes administrativos del proceso).
- Resumen del costo de las copias de la Seccional de Aduanas de Cartagena (Fecha contestación de la demanda).

Cordialmente,



DIVE CAVADIA SUAREZ

Grupo no Formal de Representación Externa

División Jurídica- Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, 3ª Avenida No. 25 – 76.

Tel: 310 – 3158193 o (5) 6932488 Ext. 966217.

Cel: 300 – 7040450

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

REFERENCIA:
Expediente: 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

ALEGATOS DE CONCLUSION DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Juez:

ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena

REFERENCIA:
Expediente: 13001333300920200007800
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex
S.A. Nivel 1
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho.
NI 2278

Dive Isabel Cavadia Suárez, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho con fin de presentar Alegatos de Conclusión de Primera Instancia, dentro de la oportunidad legal:

1. Lo que resultó probado

De acuerdo con las pruebas recopiladas en el presente proceso, se logró evidenciar lo siguiente:

1. Procede la liquidación oficial proferida, pues al revisar las características físicas y químicas de la mercancía frente al arancel de aduanas y las reglas interpretativas 1 y 6, se pudo establecer que se trata de productos alimenticios.
2. En las resoluciones de registro sanitario expedidas por el INVIMA, señalan claramente que los productos importados son alimentos y también en las actas expedidas por este ente técnico, se explica las razones por las cuales se reclasificaron estos productos.
3. La responsabilidad de las agencias de aduanas no se limita a la información presentada por el importador, éstas son responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los documentos que suscriben sus agentes. Es decir, su acompañamiento además de ser procedimental debe ser técnico y jurídico, de ahí surge la obligación de verificar la clasificación arancelaria de la mercancía importada.
4. La AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS, es responsable por la veracidad y exactitud de la información contenida en la declaración de importación 09019111408054 del 15 de septiembre de 2016, principalmente en lo referente a la clasificación arancelaria de la mercancía.
5. La AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 hizo incurrir a su mandante en errores que conllevaron a un mayor pago de tributos aduaneros porque en este caso el error consistió en declarar una subpartida arancelaria que no correspondía para el tipo de mercancía importada, a la que le correspondía un mayor arancel de acuerdo con la determinación técnica de la autoridad aduanera competente.
6. No operó la caducidad de la acción sancionatoria, toda vez que el término contemplado en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, se refiere a la caducidad de la acción administrativa sancionatoria en materia aduanera y no a la caducidad para la imposición de la sanción mediante acto administrativo en firme; razón por la cual, el límite temporal

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

establecido en la citada norma debe entenderse referido al inicio de la acción sancionatoria materializado con la notificación dentro del término allí previsto, del correspondiente Requerimiento Especial Aduanero y el término de 3 años para la caducidad comenzaba a computarse desde la notificación del Requerimiento Especial Aduanero (17 de julio de 2019) por lo que estando notificada la resolución sanción el 3 de enero de 2020, no hay lugar a declarar la caducidad de los actos administrativos demandados.

2. Problema Jurídico

Consideramos que en el presente caso se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es aplicable al presente caso el precedente judicial invocado por la sociedad demandante, a pesar de que cambió el sustento probatorio de las decisiones judiciales? Lo anterior porque los registros sanitarios expedidos por el INVIMA vigentes para la fecha en que se profirieron las sentencias cambiaron a partir del año 2014 y en la actualidad ya no consideran que estos productos son medicamentos, sino alimentos como siempre lo sostuvo la DIAN.
2. Determinar si el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 sufrió una derogatoria tácita desde el 1 de diciembre de 2016 con la expedición del Decreto 390 de 2016.
3. Determinar si operó la caducidad de la acción administrativa sancionatoria en los actos administrativos demandados.

3. Alegato de fondo.

Los actos administrativos emitidos por la Entidad en el presente caso se expidieron con estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes, por lo que consideramos se encuentran ajustados a derecho, debiendo mantenerse su legalidad.

En línea con lo anterior, era procedente la imposición de la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 porque hizo incurrir a su mandante en errores que conllevaron a un mayor pago de tributos aduaneros, error que consistió en declarar una subpartida arancelaria que no correspondía para el tipo de mercancía importada, a la que le correspondía un mayor arancel de acuerdo con la determinación técnica de la autoridad aduanera competente.

La responsabilidad de las Agencias de Aduanas no se limita a la información presentada por el importador, éstas son responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los documentos que suscriben sus agentes. Es decir, su acompañamiento además de ser procedimental debe ser técnico, jurídico y **de origen legal**, razón por la cual tenía la obligación de verificar la clasificación arancelaria de la mercancía importada. Los argumentos presentados para exonerarse de esta responsabilidad no lograron desvirtuar la responsabilidad que les asistía como auxiliares de la función aduanera, con ocasión a su probada experticia técnica para manejar esta clase de asuntos.

Para cumplir con las reglas mínimas de argumentación, que evitan las falacias y las contradicciones en la aplicación de subreglas jurisprudenciales; se debe reconocer lógicamente el cambio de las circunstancias sobre las que se fundaron las decisiones citadas por el demandante. Dicho de otra manera; si el Invima en su oportunidad calificó estos productos como medicamentos y las decisiones judiciales fundadas en esa prueba encontró que deberían ser clasificadas como medicamentos, entonces ahora, cuando el Invima a través de los comités de medicamentos y alimentos en conceso, califica los productos como alimentos entonces aplicando la misma subregla jurisprudencial, se debe determinar su clasificación como alimentos, tal como quedó plasmado en los actos administrativos.

A pesar de haber sido promulgado, la vigencia del Decreto 390 de 2016 dependía de que la entidad pusiera en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, situación que, para la fecha señalada por el actor, aún no había ocurrido. Todo esto de conformidad con lo establecido en el art. 674 del D. 390 de 2016, que se refiere a la aplicación escalonada del mismo.

Frente a la caducidad de la acción sancionatoria, mi representada se ha pronunciado en su doctrina oficial

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

señalando que el término contemplado en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, se refiere a la caducidad de la acción administrativa sancionatoria en materia aduanera y no a la caducidad para la imposición de la sanción mediante acto administrativo en firme; razón por la cual, el límite temporal establecido en la citada norma debe entenderse referido al inicio de la acción sancionatoria materializado con la notificación dentro del término allí previsto, del correspondiente Requerimiento Especial Aduanero.

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente administrativo del caso concreto se advierte que el término de 3 años para la caducidad comenzaba a computarse desde la notificación del Requerimiento Especial Aduanero (17 de julio de 2019) por lo que estando notificada la resolución sanción el 3 de enero de 2020, no hay lugar a declarar la caducidad de los actos administrativos demandados.

DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: *“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

derecho de audiencia y defensa.

4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*“(…) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres con naturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, **dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.** Tal como demostraremos en adelante.

EN CUANTO A LA SUPUESTA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – DIAN BOGOTÁ NO ES COMPETENTE:

El decreto 4048 de 2008 modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En ese orden de ideas, no es que las resoluciones No. 007 y 009 contravengan la estructura, por el contrario, entran a fijar la competencia tanto funcional como territorial para las investigaciones que adelanta mi representada.

Frente a la competencia territorial para ejercer la facultad fiscalizadora de la DIAN, la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, modificada por la resolución 4387 de 2011 establece:

ARTICULO 1º COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.

Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (...) la dirección y administración de la gestión y represión aduanera, la administración de los derechos de aduana y los demás impuestos al comercio exterior, la aprehensión y decomiso, el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, (...) de acuerdo con el siguiente marco de competencias:

- 7 La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional o a la Dirección seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.*

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

7.1 Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones advertidas en ejercicio de control previo o simultaneo a las operaciones decomercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, exportación o autorizado el tránsito.

Así las cosas, la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, modificada por la resolución 4387 de 2011, establece de manera clara la competencia territorial de las diferentes seccionales de aduanas en el país y determina, en su artículo 1°, que, por regla general, la competencia para expedir resoluciones en las que se impongan sanciones o se profieran liquidaciones oficiales es de la Seccional de Aduanas del Domicilio del Infractor; y excepcionalmente, cuando se trata de control previo o simultaneo la competencia es de la seccional donde se presenta la declaración de importación.

El numeral 7.2 del mismo artículo señala lo siguiente:

*“Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales de corrección que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial demás de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de importación, de exportación o en su defecto, **la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción**”(Negrillas fuera de texto).*

En el caso concreto se trata de una controversia en la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en las declaraciones de Importación con autoadhesivos No. 23831018691566, 09019111342305, 07500290893073, 07500290893217, 07500281127253, 01204103214154 01204103214147 con fechas del 19 al 27 de abril de 2016 bajo la subpartida 3004.90.29.00 pero que de acuerdo con el arancel de aduanas debían clasificarse en las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 De igual forma en los actos administrativos se sancionó a la sociedad demandante por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Como vimos en precedencia la resolución 007 viene delimitando la competencia para cada caso particular, el caso concreto se encuadra dentro de la situación descrita en el numeral 7.2 del artículo 1 de la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, ya que la controversia en la clasificación arancelaria de las mercancías surge en el marco de las facultades de control posterior y en desarrollo del procedimiento previsto en el Decreto 390 de 2016 para la Formulación de Liquidación Oficial de Revisión.

Dentro de los motivos de inconformidad presentados por el demandante no se mencionó que el proceso fue adelantado a dos usuarios aduaneros con domicilios diferentes, es decir en más de una Dirección Seccional; esto es al importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A y a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I; estos usuarios aduaneros tienen su domicilio en ciudades diferentes, en el caso del Importador su domicilio es en la ciudad de Bogotá y la Agencia de Aduanas en la Ciudad de Cali Valledel Cauca.

Las declaraciones de importación se presentaron en la seccional de aduanas de Cartagena.

La División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Bogotá, fue la

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

primera dirección seccional que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las infracciones aduaneras, en la medida que la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera fue quien realizó la investigación preliminar y mediante oficio nro. 100211231-0729 del 6 de marzo de 2018⁴, remitió a esa dirección Seccional los antecedentes relacionados con una investigación por presunto error en la clasificación arancelaria declarada por parte del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, es decir, la Dirección Seccional que primero advierte los hechos materia de controversia relacionados con las declaraciones de Importación con autoadhesivos No. 23831018691566, 09019111342305, 07500290893073, 07500290893217, 07500281127253, 01204103214154, 01204103214147 con fechas del 19 al 27 de abril de 2016, es la Seccional de Aduanas de Bogotá. Por lo tanto, tenía plena competencia para adelantarla investigación que se somete a control de legalidad.

Frente a la excepción de ilegalidad que propone la sociedad demandante, conviene revisar la posición del Consejo de Estado que ha manifestado *“La excepción de ilegalidad se circunscribe a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente aducida por el demandante o demandado, o aún pronunciada de oficio”*. (Negritas fuera de texto).

⁴ Páginas 8 y 9 de 193 Expediente Administrativo PDF; 1. RV2016201900877.

La petición de la demandante tiene su sustento en que los actos administrativos demandados fueron expedidos sin competencia. Situación que escapa al debate jurídico que nos ocupa toda vez que la excepción de ilegalidad va encaminada hacia una norma – acto administrativo en nuestro caso- que violenta el orden jurídico superior, situación que nada tiene que ver con el caso sometido a control de legalidad. Como causal de nulidad estaría correcta su solicitud, pero en este escenario implicaría el estudio de legalidad del Decreto 4048 de 2008 así como las resoluciones No.007 de 4 de noviembre de 2008 y 009 del 4 de noviembre de 2008, normas revestidas de legalidad y cuyo debate pretende plantearse escapa al rango de acción del presente caso.

Previamente pudimos observar que los actos administrativos demandados fueron expedidos con plena competencia tanto funcional como territorial, teniendo en cuenta lo señalado en las normas correspondientes y la naturaleza de las investigaciones desarrolladas por mi representada. En ese sentido no logra demostrar la sociedad demandante como se configura la excepción de ilegalidad que pretende plantear.

1.2. EN CUANTO A LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA:

La DIAN no desconoce las Sentencias del Consejo de Estado, la Jurisprudencia en cita por parte del demandante contempla casos de varias declaraciones de importación anteriores al año 2014, sobre las cuales, se discutió en vía judicial su clasificación arancelaria, el Consejo de Estado efectivamente creó a través de varias sentencias una subregla jurisprudencial de derecho fundada en resoluciones de registro sanitario emitidas por el INVIMA que en ese tiempo clasificó la mercancía como medicamento y no como alimento como siempre lo sostuvo la DIAN. Si bien tuvo en cuenta algunas otras pruebas, se observa que el argumento más importante en el que fundamentó su decisión fue precisamente éste.

Desde el año 2014, el INVIMA cambió su postura y reclasificó los productos objeto de la discusión en las referidas sentencias. Desde el año 2012 hasta el año 2014, esta entidad realizó investigaciones y varias reuniones conjuntas a fin de establecer si estos productos en realidad eran medicamentos, concluyendo que no lo eran y en que en cambio se trataba de alimentos. Lo anterior por considerar que este tipo de productos en realidad tenían como objetivo final, proveer o complementar la dieta. De

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

lo anterior se dejó constancia en las actas 02 del 28 de agosto de 2014 y las resoluciones deregistro sanitario, aportadas por el importador en la sede administrativa.

En ellas se evidencia que la decisión fue tomada de manera conjunta por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas y la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de esta entidad. Esto muestra que la decisión de reclasificar estos productos fue tomada de manera concienzuda, con fundamentos técnicos y científicos y de común acuerdo por las áreas especializadas del INVIMA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la subregla jurisprudencial desarrollada por varias sentencias del Consejo de Estado debe variar lógicamente, ante la existencia de una nueva realidad en los términos establecidos por la Corte Constitucional C 634 de 2011 citada por la parte demandante, “...*cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones...*”.

Dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-634 de 2011;

“Finalmente, el carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes se explica, desde la perspectiva teórica expresada, de la necesidad de otorgar eficacia a principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y la seguridad jurídica.

Dentro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones judiciales.

Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares. No basta, por ende, que se esté ante la estabilidad y coherencia de las reglas del derecho legislado, sino también ante la ausencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales.

Esto se logra a partir de dos vías principales:

- (i) el reconocimiento del carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por los altos tribunales de justicia, como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional; y*
- (ii) la exigencia **que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional**, esto es, que (negrilla fuera de texto)*
 - (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (negrilla fuera de texto)*
 - (b) cumplan con **reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones**; (negrilla fuera de texto)*
 - (c) sean consistentes con las demás decisiones adoptadas por el sistema judicial, de modo que **cumplan con el requisito de predecibilidad** antes anotado. (negrilla fuera de texto)*

En este caso, la premisa necesaria dentro del razonamiento jurídico consiste en la valoración de las pruebas relevantes que llevaron al Consejo de Estado a decidir la nulidad de los actos administrativos atacados en los referidos procesos judiciales. Esto es, si el INVIMA, además de los testigos del demandante, calificó cómo medicamentos la mercancía declarada en importación, la DIAN no podía expedir una liquidación Oficial de Revisión indicando que debieron declararse alimentos. Aplicando esa misma subregla jurisprudencial podemos indicar que con posterioridad al año 2014 si el INVIMA, además del criterio que la DIAN siempre sostuvo, calificó cómo alimentos la mercancía declarada en importación, la DIAN debe expedir una liquidación Oficial de Revisión indicando que debieron declararse como alimentos en atención al deber de mantener un discurso racional y atender la necesidad de otorgar eficacia a principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y la seguridad jurídica.

De esta forma se logra;

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

(a) incorporar las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; en el entendido que se debe respetar la competencia del INVIMA y la DIAN para la clasificación de la mercancía, tanto para su consumo como para el ingreso al territorio aduanero nacional respectivamente, como siempre ha sido la posición de la DIAN.

(b) Se cumple con reglas mínimas de argumentación, que evitan las falacias y las contradicciones; pues se aplica la misma subregla Jurisprudencial reconociendo lógicamente el cambio de las circunstancias sobre las que se fundaron las decisiones citadas por el demandante, dicho de otra manera, si Invima dice medicamentos se entienden medicamento entonces si Invima dice alimentos entonces alimentos.

(c) sean consistentes con las demás decisiones adoptadas por el sistema judicial, de modo que cumplan con el requisito de predecibilidad antes anotado. De esta manera se reconoce que se crea una subregla jurisprudencial con una consecuencia lógica y coherente con la premisa inicial, entendida como la clasificación que efectúe el Invima de la mercancía importada. Entonces si el Invima cambia su clasificación entonces sería predecible que se importaran los productos como alimentos y no como medicamentos.

De lo anterior se desprende que la subregla vinculante emitida por el Consejo de Estado a través de las decisiones judiciales proferidas contra las declaraciones de importación anteriores al año 2014, se encuentra en indicar que la clasificación arancelaria se debió definir en razón a la clasificación realizada por el Invima reflejada en sus registros sanitarios.

Así las cosas, si es Invima varía la clasificación de medicamentos a alimentos, como en efecto lo hizo, en atención a la subregla jurisprudencial y atendiendo a las reglas mínimas de argumentación se debe inferir que, si el Invima clasifica la mercancía como alimentos, en aplicación de la misma subregla jurisprudencial definida por el Consejo de Estado respecto de las declaraciones de importación presentadas con posterioridad al año 2014 necesariamente la administración debe tenerlas en la subpartida señalada en los actos administrativos demandados como alimentos.

Desde otra perspectiva se puede concluir que al mutar el sustento fáctico que llevó al Juez a su convencimiento o el fundamento de las decisiones del Consejo de Estado que declararon la nulidad de las liquidaciones oficiales efectuadas por la DIAN a los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA. Al ser esto así, no procede la aplicación de las sentencias a los casos que se discuten en el presente proceso, pues hoy y desde hace más de 7 años, los registros sanitarios del INVIMA de estos productos señalan que los mismos son alimentos.

Esta postura la ha mantenido la DIAN desde el inicio, tan solo con observar las características físicas, químicas de la mercancía, su composición, uso, porcentajes y la información de las fichas técnicas frente a lo establecido en el arancel de aduanas. Se puede decir entonces que ahora las dos entidades están de acuerdo en que las mercancías son alimentos: INVIMA desde el punto de vista de su naturaleza y la DIAN desde el punto de vista arancelario.

RESPECTO DE LAS SENTENCIAS EN CITA POR PARTE DEL DEMANDANTE

Si bien en las sentencias invocadas se discute la subpartida arancelaria de los mismos productos importados en las declaraciones corregidas por la administración, en esta oportunidad se observan algunas diferencias importantes que impiden su aplicación.

Al hacer una lectura a los cuadros presentados en la demanda, advertimos que no se trata de 42 sentencias sobre el mismo tema. La manera en que se presentaron al lector, clasificadas por producto, las hace parecer de un número mayor. Hechas las verificaciones del caso, en realidad se trata de 19 sentencias definitivas.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

Si leemos las 19 sentencias encontraremos que en su gran mayoría el Consejo de Estado realizó los mismos razonamientos, al punto que se citó a sí mismo en algunas de las sentencias, con el fin de dar sustento a su decisión de declarar la nulidad de los actos acusados.

Estos razonamientos lo llevaron a establecer que los productos importados se clasificaban como medicamentos. Para ello tuvo en cuenta que el INVIMA había proferido resoluciones de registro sanitario en los que clasificaba las mercancías como tales. Si bien tuvo en cuenta algunas otras pruebas, se observa que el argumento más importante en el que fundamentó su decisión fue precisamente éste.

El Consejo de Estado consideró que el punto de inicio para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía, era establecer su naturaleza y para ello recurrió a la posición que el INVIMA tenía en ese momento. En ese sentido, le dio valor probatorio a los registros sanitarios proferidos por éste, bajo el entendido de que la entidad es la máxima autoridad en materia de vigilancia y control de medicamentos, alimentos, bebidas, cosméticos, productos biológicos, etc., que puedan tener un impacto en la salud individual y colectiva. Para ello consideró que los conceptos expedidos tienen una alta credibilidad y relevancia jurídica, en la medida en que el instituto cuenta con los más avanzados recursos médicos, tecnológicos y científicos.

Teniendo en cuenta que el INVIMA había clasificado estos productos como medicamentos, el Consejo de Estado tomó este hecho como punto de partida para hacer la lectura del arancel de aduanas y determinar que la mercancía se clasificaba como un medicamento de la partida 30.04. Esta circunstancia se apoyó en otras pruebas que practicó en algunos de los procesos, pero lo cierto es que esta postura se mantuvo en las 19 sentencias citadas en la demanda. Como veremos a continuación, el criterio adoptado como fundamento de las anteriores decisiones cambió con el paso de los años.

Desde el año 2014, el INVIMA cambió su postura y reclasificó los productos objeto de la discusión en las referidas sentencias. Desde el año 2012 hasta el año 2014, esta entidad realizó investigaciones y varias reuniones conjuntas afin de establecer si estos productos en realidad eran medicamentos, concluyendo que no lo eran y en cambio se trataba de alimentos. Lo anterior por considerar que este tipo de productos en realidad tenían como objetivo final, proveer o complementar la dieta. De lo anterior se dejó constancia en las actas 02 del 28 de agosto de 2014 y las resoluciones de registro sanitario, aportadas por el importador en la sede administrativa.

En ellas se evidencia que la decisión fue tomada de manera conjunta por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas y la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de esta entidad. Esto muestra que la decisión de reclasificar estos productos fue tomada de manera concienzuda, con fundamentos técnicos y científicos y de común acuerdo por las áreas especializadas del INVIMA.

Como se observa, desaparecieron los fundamentos de las decisiones del Consejo de Estado que declararon la nulidad de las liquidaciones oficiales efectuadas por la DIAN a los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA. Al ser esto así, no procede la aplicación de las sentencias a los casos que se discuten en el presente proceso, pues al día de hoy y desde hace más de 7 años, los registros sanitarios del INVIMA de estos productos señalan que los mismos son alimentos.

Esta postura la ha mantenido la DIAN desde el inicio, tan solo con observar las características físicas, químicas de la mercancía, su composición, uso, porcentajes y la información de las fichas técnicas frente a lo establecido en el arancel de aduanas. Se puede decir entonces que ahora las dos entidades están de acuerdo en que las mercancías son alimentos: INVIMA desde el punto de vista de su naturaleza y la DIAN desde el punto de vista arancelario.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

Para finalizar este punto y con el fin de ilustrar lo anteriormente expuesto respecto de la importancia del registro sanitario a la hora de tomar la decisión, a continuación, citaremos como ejemplo extractos de algunas de las sentencias aportadas como precedente judicial.

En la sentencia con rad. 11001-03-27-000-2003-00004 (13701) del 23 de enero de 2006, el C. de E, señaló lo siguiente:

“En ese orden de ideas, la Sala encuentra probado que el producto Perative es un medicamento, de conformidad con lo determinado en la certificación expedida por el INVIMA y porque además, no se demostró que la misma se haya producido en forma irregular o que no corresponda a los estudios científicos que así lo indica, por lo cual asiste razón a la parte actora cuando solicitó que el Perative fuera clasificado en la partida arancelaria 30.04, como medicamento.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que la Sala en anteriores ocasiones⁵ se ha pronunciado en el sentido de que la División de Estudios Técnicos Aduaneros, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Reglamentario 2117 de 1992, tiene atribuida la función de prestar apoyo técnico a la Dirección de Impuestos y Aduanas en materia de arancel y de valor, al igual que la de elaborar estudios en materia de arancel y valor y preparar concepto técnicos en las mismas materias, lo que significa que es competente en lo que a la materia de arancel se refiere y debe sujetarse a tal competencia determinada por la Ley, sin que dentro de sus funciones se encuentre incluida la de certificar sobre la naturaleza de los productos atendiendo a sus componentes químicos, porque tal facultad está atribuida de manera exclusiva al INVIMA, en su carácter de entidad administrativa especialista en esta materia.”

En este mismo sentido se pronunció el C. de E. en la sentencia con radicado 2002-00081 del 19 de febrero de 2009, cuando afirmó que:

“De la misma manera, la Administración desconoció abiertamente el Registro Sanitario M-002148 del INVIMA sobre el producto ENSURE LIQUIDO, en el que se determina que “...una vez evaluada su utilidad terapéutica propuesta individualmente y consignadas en el Registro Sanitario bajo el ítem de indicaciones terapéuticas, estos corresponden a medicamentos.

Cabe resaltar que esta Corporación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de considerar que las certificaciones y registros expedidos por el INVIMA cuentan con relevancia y merecen credibilidad, por provenir de autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia, habida cuenta de los recursos tecnológicos y científicos que posee para adelantar su labor con eficiencia e idoneidad, los cuales permiten servir de fundamento para clasificar los productos, basándose en criterios médicos y farmacológicos lo suficientemente eficaces.”

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencias de 1° de septiembre de 2000. C.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Expediente 10136; 29 de septiembre de 2000 C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán. Expediente 10460 y 14 de septiembre de 2001. C. P. Dr. Germán Ayala Mantilla. Expediente 12252.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

Así las cosas, es claro que el precedente judicial invocado no es aplicable al presente caso y por esa razón, no se puede tener en cuenta para declararla nulidad de los actos acusados.

Hechos aceptados por la DIAN - Identidad de los productos importados con los productos objeto de precedente judicial.

La demandante señala que en el año 2016 importó las mercancías amparadas en las declaraciones de importación que fueron objeto de liquidación oficial, declarándolas como medicamentos de la partida 30.04.

Que en la discusión que se surtió en la sede administrativa, alegó la existencia de un precedente judicial del Consejo de Estado. Que, si bien la entidad decidió no aplicar el precedente, sí aceptó la identidad de los productos sobre los cuales versaron estas sentencias y que fueron declarados como medicamentos.

Pronunciamiento de la administración, sobre las anteriores precisiones de la demanda

En relación con las anteriores afirmaciones de la actora, se debe señalar que la discusión no se centra en determinar si se trata o no de los mismos productos citados en las sentencias. Se trata de distinguir el hecho principal que sirvió de fundamento para la expedición de estas sentencias, es decir, los registros sanitarios del INVIMA que clasificaban estos productos como medicamentos y que en la actualidad los clasifican como alimentos. La posición de la DIAN al leer y analizar las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas y la composición de la mercancía, siempre fue considerarlos productos alimenticios del capítulo 21 del arancel. Esto se dejó plasmado en los pronunciamientos técnicos incorporados como pruebas dentro de la investigación administrativa, proferidos por la Coordinación de Servicio al Arancel.

Consideramos que no interesa al proceso si la entidad acepta o no que se trate de los mismos productos, sino los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a determinar la clasificación arancelaria de las mercancías. También la correcta aplicación de las normas aduaneras y la idoneidad de las pruebas recaudadas en el proceso.

Por ello, si los fundamentos jurídicos de las sentencias citadas como precedentes cambiaron, no es posible su aplicación, independientemente de que se trate de los mismos productos. Esto es algo que no puede desconocer la administración, ni la jurisdicción contencioso-administrativa a la hora de decidir la legalidad de los actos administrativos acusados.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

Cabe recordar que los registros sanitarios fueron proferidos en su momento por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Esta es una entidad del orden nacional, de carácter científico y tecnológico. Se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar a los establecimientos productores y comercializadores de los productos del art. 245 de la L. 100 de 1993, en las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo. El INVIMA certifica en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los anteriores establecimientos. También expide, renueva, amplía, modifica y cancela los registros sanitarios, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Por su parte, los pronunciamientos técnicos fueron proferidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN. Conforme con el art. 42 de la Res. 1011 de 2008, esta dependencia es la competente para administrar los procedimientos internos relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías. Así mismo, asesora a las demás dependencias de la DIAN e Instituciones del Estado que lo requieran, en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria. También elabora estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, tendientes a detectar la desviación en la clasificación arancelaria de las mercancías. Igualmente resuelve las solicitudes de pronunciamiento técnico que presenten los usuarios internos de la Entidad, en materia de clasificación arancelaria.

Como se observa, ambas entidades, la DIAN y el INVIMA, tienen delimitadas sus competencias de tal suerte que no se puede decir que la administración desconoció el precedente judicial invocado por la demandante. En la investigación administrativa que dio origen a los actos acusados, se tuvieron en cuenta otros fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, diferentes a los que se consideraron en las sentencias traídas a colación. Por ello no resulta relevante para la presente discusión, si se trata o no de los mismos productos importados.

Reglas para la expedición de los actos administrativos de clasificación arancelaria de carácter obligatorio.

En este punto la demandante sostiene que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 151 del D. 390 de 2016, la clasificación arancelaria de carácter obligatorio debe expedirse mediante resolución proferida por la DIAN. Que para que aplique a terceros no solicitantes de la declaración, éstas deben publicarse en el diario oficial antes de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación. Que una vez expedidas, éstas tienen vigencia hacia el futuro, razón por la cual no aplican de manera retroactiva.

Irrelevancia, para efectos aduaneros, de la calificación de los productos efectuada por el INVIMA.

Es necesario aclarar que lo que determinó la clasificación arancelaria de las mercancías importadas por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., no fueron los registros sanitarios proferidos por el INVIMA. Lo que determinó su clasificación, fue el análisis realizado por la entidad a las características físicas y químicas de la mercancía. Así, la DIAN verificó su composición, ingredientes, porcentajes, uso, la información contenida en las fichas técnicas de la mercancía, su presentación y la población a la que está dirigido el producto. Revisó así mismo, los registros sanitarios proferidos por INVIMA y las actas levantadas con las sesiones conjuntas en las que se decidió la reclasificación de las mercancías. También tuvo en cuenta lo establecido en las reglas generales interpretativas del arancel de aduanas y las notas de capítulo.

Es decir, la entidad realizó un completo análisis de las características de la mercancía, para lo cual tuvo en cuenta varios elementos y principalmente lo establecido en el arancel de aduanas. Es por ello que no se acepta lo alegado por la demandante cuando señala que

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

la clasificación de las mercancías se hubiera basado exclusivamente en los registros sanitarios de INVIMA, porque este fue solo uno de los elementos a considerar.

Por otra parte, la jurisprudencia del C. de E se ha pronunciado de manera reiterativa afirmando que las certificaciones y registros expedidos por el INVIMA, cuentan con relevancia y credibilidad. Lo anterior, porque provienen de la autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia. Así lo ha señalado el alto tribunal en las sentencias que se relacionan en la demanda como precedente judicial y de las cuales citaremos algunos extractos con el fin de brindar suficiente ilustración sobre el particular.

Comenzaremos por traer a colación la sentencia con rad. 11001-23-27-000-2003-00003 (13700) del 17 de agosto de 2006, en la que el C. de E señaló lo siguiente:

“Al respecto la Sala precisa que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de considerar que las certificaciones y registros expedidos por el INVIMA cuentan con relevancia y merecen credibilidad, por provenir de autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia, habida consideración de los recursos tecnológicos y científicos que posee para adelantar su labor con eficiencia e idoneidad, lo que permite fundamentar las clasificaciones en criterios médicos y farmacológicos. Es así como se dijo:

“...la Sala no ha variado su posición acerca de la relevancia jurídica y valor probatorio de las certificaciones y registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud y sus entidades adscritas y su incidencia en las controversias tributarias, por ello se reitera el criterio expuesto en varios pronunciamientos entre ellos las sentencias de fechas 3 y 17 de septiembre de 1999, expedientes 9495 (Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique G.) y 9568 (Consejero Ponente Dr. Julio E. Correa R.), respectivamente, “en el sentido de que las mismas no pueden ser “ab initio” descalificadas o tachadas de “inocuas”, en tanto provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y el control de calidad, entre otros productos y elementos, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1993

[1] y 2, numeral 1º, del Decreto 1290 de 1994

[2], refiriéndose al INVIMA. Además, porque las Entidades mencionadas se presumen dotadas de los más avanzados recursos tecnológicos y científicos, para adelantar su labor con idoneidad y eficiencia, de suerte que las clasificaciones que hagan de productos y elementos, se suponen igualmente basadas estrictamente en criterios médicos y farmacológicos.”

Este argumento se reiteró en la sentencia con rad. 25000-23-27-000-2003- 00037 (15667) del 30 de agosto de 2007, en los siguientes términos:

“Respecto al valor probatorio del registro sanitario, la Sala ha sostenido que las certificaciones y registros sanitarios del INVIMA o del Ministerio de Salud no pueden ser descalificados ‘ab initio’, puesto que provienen de la autoridad competente para determinar la naturaleza de los bienes que se encuentren sometidos a su control y vigilancia. Sobre el punto la jurisprudencia ha mantenido su criterio, según el cual el INVIMA es la entidad competente para determinar la naturaleza de los productos que están sometidos a su control y vigilancia, pues conforme a los artículos 245 de la Ley 100 de 1983 y 2º y 4º del Decreto Ley 1290 de 1994, es la entidad del Estado especialmente organizada como “institución de referencia nacional”, su objeto está perfectamente definido, las clasificaciones que hace, entre otros productos de los medicamentos, obedece a criterios estrictamente técnicos, pues cuenta con los

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

elementos necesarios para determinar científicamente la naturaleza de un bien y por ende sus decisiones deben tener un efecto útil.”

Finalmente, y con el fin de no ser redundantes con este argumento, citamos la sentencia con rad. 11001-03-27-000-2003-00004 (13701) del 23 de enero de 2006:

“La Sala estima conveniente precisar que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de considerar que las certificaciones y registros expedidos por el INVIMA cuentan con relevancia y merecen credibilidad, por provenir de autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia, habida consideración de los recursos tecnológicos y científicos que posee para adelantar su labor con eficiencia e idoneidad, que le permite fundamentar las clasificaciones que hace de los productos en criterios médicos y farmacológicos. Es así como precisó que:

“...la Sala no ha variado su posición acerca de la relevancia jurídica y valor probatorio de las certificaciones y registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud y sus entidades adscritas y su incidencia en las controversias tributarias, por ello se reitera el criterio expuesto en varios pronunciamientos entre

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 12 de mayo de 2003. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente 13456.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

ellos las sentencias de fechas 3 y 17 de septiembre de 1999, expedientes 9495 (Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique G.) y 9568 (Consejero Ponente Dr. Julio E. Correa R.), respectivamente, “en el sentido de que las mismas no pueden ser “ab initio” descalificadas o tachadas de “inocuas”, en tanto provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y el control de calidad, entre otros productos y elementos, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1993^[1] y 2, numeral 1º, del Decreto 1290 de 1994^[2], refiriéndose al INVIMA. Además, porque las Entidades mencionadas se presumen dotadas de los más avanzados recursos tecnológicos y científicos, para adelantar su labor con idoneidad y eficiencia, de suerte que las clasificaciones que hagan de productos y elementos, se suponen igualmente basadas estrictamente en criterios médicos y farmacológicos.”

Los anteriores extractos ponen de manifiesto la relevancia que el C. de E. da a los conceptos proporcionados por el INVIMA, dadas su naturaleza y calidades técnicas y científicas, razón por la cual no se deben desestimar a priori sus pronunciamientos.

En cuanto a las 4 sentencias que la demandante cita en el presente caso para desestimar los conceptos del INVIMA, consideramos que no aplican al caso en particular, porque el tema discutido es diferente. Se trata de la exclusión de IVA para algunos productos de fabricación nacional, los cuales se encuentran discriminados por subpartida arancelaria. Esto independientemente de si se trata de un producto enteramente nacional o fabricado con productos importados o si se cambió su composición química. Lo que importa es el producto que se comercializa al final.

Cuando se trata de la importación de una mercancía, la clasificación arancelaria es importante para efectos de liquidar y para los tributos

^{7[1]} **Artículo 245.** El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

8[2] **Artículo 2º. Objetivo.** El INVIMA tiene los siguientes objetivos:

1. Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos que le señala el art. 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

aduaneros y establecer si existen restricciones para el ingreso de las mercancías, así como si se requieren licencias o permisos especiales. Esta se determina al momento de la importación y tiene en cuenta la manera como se presenta la mercancía al momento de su nacionalización, sin tener en cuenta el uso o destino final que se le dé a la misma.

Así las cosas, la discusión planteada en las sentencias es ajena al tema que nos ocupa en el presente caso.

De otra parte, llama la atención que la demandante pretenda que ahora se desestimen los argumentos consignados por el INVIMA en las resoluciones que otorgan los registros sanitarios clasificando los productos como alimentos, cuando este fue el fundamento de los ataques a los actos administrativos declarados nulos en las sentencias que hoy cita como precedente judicial. Así se puede establecer al leer todas las sentencias relacionadas en la demanda y de las cuales citamos solo algunos extractos, con el fin de ofrecer un poco de ilustración al respecto.

Sentencia con radicado 76001-23-31-000-2004-03116 (17680) del 15 de julio de 2010.

De acuerdo con la sentencia, la demandante AGECOLDEX, se expresó en estos términos en relación con los registros sanitarios del INVIMA a la hora de manifestar sus motivos de inconformidad contra los actos administrativos acusados:

“De acuerdo con el Registro Sanitario otorgado por el INVIMA y dada la naturaleza de los productos (...) estos han sido clasificados por esa institución como medicamentos de la partida 30.04 del Arancel de Aduanas.

(...)

En consecuencia, según las reglas de interpretación del Arancel de Aduanas, el mencionado producto se clasificó en la partida 30.04 referida a medicamentos, por ser ésta la que identifica la esencia de la materia en forma más clara y precisa.

A la misma conclusión conduce la calificación efectuada por el INVIMA y el Ministerio de Salud, que obedece a un proceso altamente reglado, estatuido en múltiples instrumentos normativos que legitiman las decisiones de estos organismos y que a su vez exigen que la calificación como medicamento responda no sólo al análisis de requisitos formales, sino también al examen científico, médico y farmacéutico, que permiten establecer si un producto, de acuerdo con su naturaleza, debe ser o no clasificado como medicamento.

(...)

Concluye manifestando que la Administración se extralimitó en sus funciones por clasificar los productos como alimento y no como medicamentos, desconoce la naturaleza y destinación de los productos, de acuerdo con las reglas de interpretación del Arancel de Aduanas, los Registros Sanitarios emitidos por el INVIMA y los informes técnicos aportados como prueba.”

Sentencia con radicado 25000-23-27-000-2003-00295 (15755) del 23 de noviembre de 2005.

De acuerdo con la sentencia, la demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA argumentó lo siguiente en relación con los registros sanitarios expedidos por el INVIMA, para cada uno de los productos objeto de discusión:

“Señaló que también se vulneró el artículo 209 de la Constitución, al no tener en cuenta la Administración que, las autoridades deben actuar coordinadamente para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y que en esta oportunidad el INVIMA señaló que el PERATIVE y el PEDIASURE son medicamentos.”

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

Sentencia con radicado 11001-23-27-000-2003-00003 (13700) del 17 de agosto de 2006.

En el presente caso ABBOTT DE COLOMBIA SA presentó los siguientes argumentos en relación con el registro sanitario de INVIMA, a la hora de manifestar sus motivos de inconformidad contra los actos administrativos acusados:

*“Afirmó que se violó el Decreto 2800 de 2001 ó Arancel de Aduanas, al clasificar el “Pulmocare” en la partida 21.06 (preparaciones alimenticias) y no en la 30.04 (medicamentos), toda vez que tiene propiedades terapéuticas (tratamiento) y profilácticas (prevención), como lo ha aceptado el INVIMA mediante la Resolución N° 04649 del 17 de septiembre de 1993 y el oficio DRM-0601-1364 suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos de esa entidad, circunstancias que desde el punto de vista arancelario, fiscal, regulatorio y médico lo califican inequívocamente como un medicamento.
(...)”*

Adujo que se vulneró el artículo 209 de la Constitución Política, porque no se tuvo en cuenta que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, de tal suerte que el INVIMA determina la naturaleza del producto y la DIAN conforme a ello, realiza la clasificación arancelaria, sin que sea admisible la falta de coordinación entre tales entidades, pues mientras para la primera el Pulmocare es un medicamento, para la segunda es un producto alimenticio.”

Sentencia con radicado 25000-23-27-000-2003-00037 (15667) del 30 de agosto de 2007.

De acuerdo con la sentencia, la demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA argumentó lo siguiente en relación con los registros sanitarios expedidos por el INVIMA, para cada uno de los productos objeto de discusión:

*“En cuanto a la violación del artículo 1° del Decreto 2317 de 1995 que contiene el Arancel de Aduanas inspirado en el Sistema Armonizado de Clasificación y Designación de Mercancías, manifestó que el INVIMA definió la naturaleza del PEDIASURE (Líquido) y del PULMOCARE, al calificarlos como medicamentos, resultado no solo del análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el registro sanitario, sino del examen científico, médico y farmacéutico de los mismos. Reiteró que sus componentes han sido aceptados como principios activos de medicamentos y que los productos tienen propiedades terapéuticas y profilácticas.
(...)”*

Estimó que se desatiende el mandato señalado en el artículo 209 de la Constitución Nacional que consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, pues si el Ministerio de Salud determina la naturaleza de un producto bajo su control sanitario, no es admisible que la DIAN, competente para definir el tratamiento fiscal, desconozca la esencia del bien sin tener competencia legal, científica y técnica para ello; actuación que haría inócua el control que aquella efectúa en la importación y comercialización de medicamentos.”

Sentencia con radicado 76001-23-31-000-2004-00836 (17335) del 3 de diciembre de 2009.

En el presente caso ABBOTT DE COLOMBIA SA presentó los siguientes argumentos en relación con el registro sanitario de INVIMA, a la hora de manifestar sus motivos de inconformidad contra los actos administrativos acusados:

“La DIAN no es competente, ni legal ni científicamente, para definir la naturaleza de los bienes importados, sino para emitir conceptos técnicos

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

sobre clasificación arancelaria. Tratándose de definir si los productos en cuestión son medicamentos o no, debe acudirse al concepto técnico químico que sobre los mismos haya dado el INVIMA o el Ministerio de Salud.

No se aplica la partida 30.04 y se desconoce que el INVIMA definió la naturaleza de los productos, los calificó como medicamentos, resultado no solo del análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el registro sanitario, sino del examen científico, médico y farmacéutico de los mismos; naturaleza que se ratifica con los experticios de las diferentes entidades, allegados con la respuesta al requerimiento especial; además sus componentes han sido aceptados como principios activos de medicamentos, tienen propiedades terapéuticas y profilácticas y se presentan acondicionados para la venta al por menor, bajo fórmula médica.

(...)

Los artículos 1° y 209 de la Constitución Nacional consagran que el Estado es uno solo y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, así si el INVIMA establece la naturaleza de los productos bajo su control, no es admisible que la DIAN, competente para expedir clasificaciones arancelarias, desconozca la esencia del bien sin tener competencia legal, científica y técnica para ello.”

Sentencia con radicado 2002-00081 del 19 de febrero de 2009.

De acuerdo con la sentencia, la demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA argumentó lo siguiente en relación con los registros sanitarios expedidos por el INVIMA, para cada uno de los productos objeto de discusión:

“Señala que el Ensure Líquido ha sido calificado como medicamento por el INVIMA mediante el registro sanitario N° M-002148. La calificación obedece a un proceso altamente reglado.

Afirma que no es que el INVIMA “...determine la clasificación arancelaria de un producto, pero sí que tiene la competencia legítima, científica y legal, para poder establecer su naturaleza y, en el presente caso, podemos afirmar de manera categórica que la naturaleza del Ensure Líquido fue definida como medicamento y no como alimento, tal y como se acredita con la Resolución N° 000840 del 23 de junio de 1995, modificada por las Resoluciones Nos. 001194 del 30 de enero de 1998 y 020267 del 26 de febrero de 1999 y 233177 del 14 de mayo de 1999 que se anexan, y reafirmado por el INVIMA mediante comunicación DRM-0601, suscrita por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos de esa Entidad”.

Sentencia con radicado 11001-03-27-000-2003-00004 (13701) del 23 de enero de 2006.

En el presente caso ABBOTT DE COLOMBIA SA presentó los siguientes argumentos en relación con el registro sanitario de INVIMA, a la hora de manifestar sus motivos de inconformidad contra los actos administrativos acusados:

“Al desarrollar el concepto de violación, sostuvo que se vulneraron normas superiores así: se incurrió en violación del Decreto 2800 de 2001 o Arancel de Aduanas, por omisión en la aplicación de la partida 30.04 y por aplicación de la partida 21.06, porque el Perative es un medicamento que tiene propiedades terapéuticas (tratamiento) y profilácticas (prevención), como lo ha aceptado el INVIMA mediante las Resoluciones N° 024972 del 31 de julio de 1996, 2002001302 del 18 de enero de 2002 y el oficio DRM-0601-1364 suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos de esa entidad, circunstancias que desde el punto de vista arancelario, fiscal, regulatorio y médico lo clasifican inequívocamente como un medicamento y por tanto queda comprendido en la

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

partida arancelaria 30.04, sin que pueda clasificarse en la partida 21.06, por la falta de similitud entre los productos a los que esta última partida hace referencia y el Perative que es una preparación entera.

Afirmó que se vulneró el artículo 209 de la Constitución Política, por que no se tuvo en cuenta que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, de tal suerte que el INVIMA determina la naturaleza del producto y la DIAN conforme a ello, realiza la clasificación arancelaria, sin que sea admisible la falta de coordinación entre las entidades.”

Sentencia con radicado 76001-23-31-000-2004-03115 (17861) del 07 de abril de 2011.

De acuerdo con la sentencia, la demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA argumentó lo siguiente en relación con los registros sanitarios expedidos por el INVIMA, para cada uno de los productos objeto de discusión:

“1. Violación del Decreto 2800 de 2001 y los artículos 209 y 363 de la Constitución Política (...)

Que el INVIMA es el ente competente para determinar la calidad de medicamento de un bien, mediante un concepto técnico químico.

Precisó que el INVIMA certificó que los productos ENSURE PLUS HNM ENSURE POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA y PRAMET son medicamentos.

Sin embargo, agregó, la DIAN, en los actos acusados, desconoció la clasificación hecha por el INVIMA, y determinó el pago de un mayor impuesto a las ventas, porque clasificó los productos como alimentos en una partida arancelaria diferente a la declarada por AGECOLDEX.

Agregó que no es acertado que la DIAN sostenga que, para efectos de la clasificación arancelaria, no interesa si el INVIMA ha señalado que determinado producto es o no un medicamento.

(...)

2. Violación por omisión en la aplicación de la partida 30.04

Indicó que una vez establecido que los productos en discusión son medicamentos, conforme a la naturaleza que el INVIMA les imprimió y a las reglas establecidas en el artículo 1º del Decreto 2800 de 2001, deben ser clasificados en la partida arancelaria 30.04 “Medicamentos”.

Dijo que el INVIMA y el Ministerio de Salud no son competentes para determinar la clasificación arancelaria de un producto, pero sí pueden establecer su naturaleza. Que, por lo tanto, en el caso es viable afirmar, con fundamento en la clasificación hecha por el INVIMA, que la naturaleza de los productos es la de medicamento y no la de alimento, tal y como se acreditó con la copia auténtica de los registros sanitarios que se anexaron con la respuesta al requerimiento especial.

Por lo tanto, agregó, no es acertado que la DIAN sostenga que, para efectos de la clasificación arancelaria, no interesa si el INVIMA ha señalado que determinado producto es o no un medicamento.

(...)

6. Violación de los artículos 1 y 209 de la Constitución.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

Consideró que la DIAN, con su actuación, vulneró el artículo 1º de la C.P., al clasificar como alimentos ciertos productos cuya naturaleza ha sido certificada por el INVIMA como medicamentos.

Asimismo, dijo que violó el principio de coordinación administrativa, contenido en el artículo 209 de la C.P., porque se atribuyó la función de clasificar la naturaleza de un producto como alimento cuando ya una autoridad técnica en el tema (INVIMA) había establecido que los productos discutidos eran medicamentos, según consta en los registros sanitarios emitidos por la entidad y que fueron aportados como prueba.”

Para finalizar este punto y en relación con las consideraciones de la demandante respecto a este cargo, reiteramos lo siguiente:

1. Los registros sanitarios expedidos por INVIMA no fueron los únicos elementos que tuvo en cuenta la administración a la hora de establecer la clasificación arancelaria de las mercancías. La entidad recurrió principalmente, a la información consignada en las fichas técnicas de cada producto. Analizó aspectos como su composición, uso, porcentajes y en especial la descripción de las mercancías a la luz de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas y las notas de capítulo.
2. Los registros sanitarios fueron solo uno de los aspectos considerados por la administración, bajo el entendido que la clasificación del INVIMA no es la determinante a la hora de clasificar una mercancía.
3. Los registros de INVIMA determinan la naturaleza de las mercancías, toda vez que provienen de una entidad que cuenta con la relevancia, la credibilidad, los recursos científicos y tecnológicos y el criterio médico, farmacológico suficiente. Además, para la expedición de los registros sanitarios se realizaron investigaciones y deliberaciones durante los años 2012 a 2014, en los que se conceptuó acerca de la reclasificación y las razones por las cuales estos productos no podían seguir considerándose medicamentos.

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que no son aceptables las consideraciones planteadas por la demandante en relación con este punto y por lo tanto, no deben aceptarse en el presente caso para efectos de cuestionar la legalidad de los actos administrativos acusados.

SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Como ya se explicó, la entidad profirió la liquidación oficial de corrección sobre las declaraciones investigadas, con base en los pronunciamientos técnicos expedidos por la Coordinación de Servicio al Arancel. Estos pronunciamientos técnicos a su vez se basaron en la información suministrada por el importador, entre la que se encuentran las fichas técnicas de cada producto, su composición y porcentajes.

También se tuvieron en cuenta las resoluciones de registro sanitario proferidas por el INVIMA, en las que se estableció que las mercancías clasificaban como alimentos. Finalmente se realizó un análisis de estos elementos frente a las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas y las notas explicativas de cada capítulo. Esto permitió concluir que los productos se clasificaban como “preparaciones alimenticias diversas” en las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00.

Se debe recordar que la Subdirección de Gestión Técnica es la única dependencia competente a nivel nacional para establecer cuál es la clasificación arancelaria de una mercancía. Adicionalmente, el INVIMA es la máxima autoridad para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia. Esto en consideración

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

a su experticia, la cantidad de recursos tecnológicos y científicos con que cuenta para fundamentar sus clasificaciones en criterios médicos y especializados en cada área.

En el presente caso, tanto la DIAN, como el INVIMA están de acuerdo en afirmar que los productos importados se clasifican como alimentos tanto en su naturaleza, como desde el punto de vista arancelario. Por lo anterior es claro que los actos administrativos se encuentran bien fundamentados desde el punto de vista probatorio, razón por la cual, no hay nulidad por falta de aplicación de las normas de clasificación arancelaria.

En cuanto a la presunta disparidad respecto de la norma arancelaria aplicada en el presente caso, se debe tener en cuenta que no todos los pronunciamientos técnicos hacen expresa mención al D. 2153 de 2016. Lo anterior porque estos pronunciamientos fueron emitidos en vigencia de ese decreto, es decir, entre diciembre de 2017 y enero de 2018. Así, para la fecha de las importaciones investigadas, la norma que estaba vigente era el D. 4927 de 2011 y sus modificaciones, entre éstas, las previstas en el D. 1498 de 2014. A través de este último, se incluyeron entre otras, la subpartida 2106.90.90.00 con una tarifa arancelaria del 15%. La subpartida 2106.90.79.00 sí estaba incluida en el D. 4927 de 2011, razón por la cual se puede concluir que ambas subpartidas ya existían en el año 2016, fecha en que se presentaron las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial.

Además de lo anterior, las reglas generales interpretativas del arancel, sus capítulos, notas y las tarifas tenidas en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, en nada cambiaron de un decreto a otro. Por ello, en nada afecta que se hubiera citado en algunos de los pronunciamientos técnicos, el D. 2153 de 2016, pues como se observó, se mantuvieron las normas de clasificación arancelaria aplicadas por la administración.

En este cargo, manifiesta la demandante que la entidad desconoció el amplio precedente judicial relacionado con el tema objeto de discusión.

Asegura que, en éste, el Consejo de Estado estableció que las mercancías importadas corresponden a medicamentos y no a alimentos como lo quiere hacer ver la administración. Por esta razón no acepta que las mercancías se clasifiquen como alimentos de las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00.

Nuevamente menciona las sentencias contempladas en el cuadro No. 1 del acápite de consideraciones previas. Adicionalmente, trae a colación las sentencias de la Corte Constitucional T-539 de 2011 y T-766 de 2000 para indicar que la DIAN debió aplicar lo que considera como precedente judicial.

SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Los actos administrativos recurridos contienen varias referencias de las resoluciones de registro sanitario proferidas por el INVIMA, en las que se estableció que las mercancías clasificaban como alimentos. Finalmente se realizó un análisis de estos elementos frente a las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas y las notas explicativas de cada capítulo. Esto permitió concluir que los productos se clasificaban como "preparaciones alimenticias diversas" en las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 en concordancia con la clasificación del INVIMA con posterioridad al año 2014.

Se debe recordar que la Subdirección de Gestión Técnica es la única dependencia competente a nivel nacional para establecer cuál es la clasificación arancelaria de una mercancía. Adicionalmente, el INVIMA es la máxima autoridad para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia. Esto en consideración a su experticia, la cantidad de recursos tecnológicos y científicos con que cuenta para fundamentar sus clasificaciones en criterios médicos y especializados en cada área.

REFERENCIA:
Expediente: 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

Al constituir una competencia específica de la Subdirección de Gestión Técnica, la clasificación arancelaria de una mercancía, no es de recibo que se deba someter a la contradicción de todos y cada uno de los importadores, pues el ejercicio de los derechos y garantías procesales se debe practicar en el trascurso de la actuación administrativa a partir de la expedición del requerimiento especial aduanero, el acto de fondo y la resolución que resuelve los respectivos recursos, allí los importadores y las agencias de aduanas tienen la oportunidad de controvertir las pruebas presentar sus argumentos y medios probatorios que consideren pertinentes y no en el ejercicio de una competencia legal de la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN que es de contenido general y no particular.

En relación con el tema que se plantea en este punto, mi representada insiste en afirmar que no es cierto que exista precedente aplicable para resolver el problema jurídico aquí planteado. Lo anterior, porque los supuestos fácticos que rodean el presente debate no son los mismos que precedieron el debate jurídico de las sentencias que se aducen como precedente. Los argumentos jurídicos invocados no se pueden aplicar al caso particular, porque uno de estos argumentos era la concepción que tenía el INVIMA respecto a los productos importados. Así, para la fecha en que se profirieron las sentencias, el INVIMA había clasificado esta mercancía como medicamentos y en ese sentido, el importador obtuvo las licencias sanitarias correspondientes.

Posteriormente, el INVIMA cambió su postura frente a estos productos, tras realizar un análisis científico riguroso y concluyó que los mismos en realidad debían reclasificarse como alimentos.

Se debe recordar que el INVIMA es la máxima autoridad en materia técnica y científica en el país. Ella es la que establece si un producto puede ser comercializado como alimento o medicamento, por ajustarse a los estándares internacionales correspondientes. Desde hace varios años, esta entidad ha insistido en la clasificación de estos productos como alimentos y así lo ha reiterado en las renovaciones de las licencias otorgadas a ABBOTT DE COLOMBIA. Esta misma postura la puso de manifiesto desde el inicio la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al dar lectura a las características físicas y químicas de la mercancía frente a lo establecido en el arancel de aduanas. Específicamente frente a lo que establecen las reglas generales interpretativas 1 y 6. Es por ello por lo que consideramos que la administración no ha vulnerado los derechos al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica e igualdad alegados por la demandante.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 de la C.N el derecho a la igualdad se puede entender como el trato que las autoridades administrativas y judiciales deben dar en relación con la solución de un problema jurídico. Es decir, en aquellos casos en los que tanto sus antecedentes como su parte argumentativa sean iguales. En ese sentido, se garantiza la seguridad jurídica y la protección del derecho al debido proceso.

Pero no podemos olvidar que el derecho es cambiante en la medida que la sociedad, la ciencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar varían. Lo que fue precedente judicial en un momento de la vida podría no serlo hoy, más aún cuando éste no es de aplicación absoluta. Debe realizarse un trabajo analítico, interpretativo y argumentativo para determinar si nos encontramos frente a las mismas circunstancias fácticas, argumentativas y probatorias.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

En consonancia con lo anterior, el operador judicial debe dejar de aplicarlo que para la época de los fallos y los hechos citados por la demandante era la solución al problema jurídico planteado. Si bien se trata de las mismas partes, productos y problema jurídico, hay cambios de hechos significativos que en su momento conformaron la ratio decidendi. Así, se destaca que uno de los argumentos decisivos para el Consejo de Estado en aquel momento, fueron los pronunciamientos y la clasificación para efectos del registro sanitario, realizados por el INVIMA. Para esa oportunidad, el INVIMA los había clasificado como medicamentos. A partir del año 2012, esta misma entidad reconsideró su postura reclasificándolos como alimentos y desde entonces, esa ha sido su posición hasta el día de hoy.

FUNDAMENTOS DE LA RECLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL INVIMA

El 28 de agosto de 2014, la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas y la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, hicieron una sesión conjunta. En ella revisaron y aclararon los conceptos que esa misma sala expidió en los años 2012 y 2014⁹ en los que *“recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial”*. Lo anterior, porque *“el objetivo final de estos alimentos, es proveer o complementar la dieta”*. Agregaron que *“sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos”*.¹⁰

De este hecho, se dejó constancia en el Acta No 02 del 28 de agosto de 2014, aportada por el importador en la sede administrativa y citada en la res. 2015039830 del 02 de octubre de 2015.

En esa misma sesión, la sala conjunta estableció que estos productos debían clasificarse como alimentos y no como medicamentos y para ello emitió el siguiente concepto.

“Revisados los antecedentes y conceptos emitidos, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas de la Comisión Revisora, aclaran que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos”

⁹ Acta No 02 de 2012 (num. 2.1 y 2.2), Acta No 3 de 2012 (num. 2.1) y Acta No 01 de 2014.

¹⁰ Recordemos que la vía parenteral es aquella que se proporciona atravesando una o más capas de la piel o de las membranas mucosas, mediante una inyección. Ya sea vía intramuscular, subcutánea, intravenosa o intradérmica.

En la res. 2015039830 del 02 de octubre de 2015, se deja constancia que el 26 de febrero de 2015¹¹, la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas se reunió por solicitud del importador. Éste quería que se reconsideraran los conceptos emitidos en las actas Nos 12 del 18 de diciembre de 2014 y el acta de sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014 y que varios productos se reclasificaran como alimentos con propósitos médicos especiales. Los productos eran los siguientes: ENSURE ADVANCE LÍQUIDO, ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDISURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO

En esa ocasión el INVIMA conceptuó que:

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

1. Los productos eran publicitados en medios de comunicación masivos.
2. La publicidad estaba dirigido a la población en general.
3. Los productos no correspondían a alimentos con propósitos médicos especiales, porque no se ajustaban a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991.

Lo anterior significaba que gran parte de la población a la que se dirigían estos productos eran personas sanas y no pacientes que requerían de atención y supervisión médica para su formulación y consumo.

Aquí la Sala señaló que la Real Academia de la Lengua Española define a los pacientes como aquellas *“personas que padecen físicay corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica”*.

Finalmente, la sala conceptuó que ratificaba los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos mencionados con anterioridad. De esta manera el INVIMA, a través de varias resoluciones revocó los registros sanitarios otorgados a estos productos como medicamentos y se reclasificaron como alimentos o como alimentos de uso especial o como alimentos para propósitos médicos especiales.

De los productos importados a través de las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial en el presente caso, encontramos, por ejemplo, los siguientes:

¹¹ Acta No 02 Sesión Ordinaria Comisión Revisora – Sala Especializada de Alimentos y Bebidas

1. GLUCERNA 1.5 LPC.

Mediante res. 2015042435 del 21 de octubre de 2015, se reclasificó el producto como ALIMENTO LÍQUIDO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. Posteriormente por solicitud del importador, a través de la res. 2016055091 del 30 de diciembre de 2016, fue reclasificado como ALIMENTO LÍQUIDO PARA USO ESPECIAL.

2. GLUCERNA POLVO.

Mediante res. No 2015012121 del 20 de octubre de 2015, se reclasificó el producto como ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTIÓN LENTA. Se expuso que no clasificaba como alimento con propósitos médicos especiales, porque la población objetivo del mismo no se encuentra en una condición clínica especial o crítica que requiera el suministro de este alimento.

A esa conclusión se llegó en la Sesión Extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, citada en la resolución, que estableció que de manera general los alimentos para diabéticos no podían registrarse como de régimen especial. No se aceptó como argumento la intolerancia a la glucosa como una enfermedad que requiere tratamiento farmacológico, porque su control depende de un manejo integral con hábitos y alimentación saludables.

3. ENSURE POLVO

Mediante res. No 2015039830 del 02/10/2015, se reclasificó el producto como ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES. En ella el INVIMA trajo a colación sus propios conceptos, citados en el acta No 01 de 28 de marzo de 2014 y en el acta No 02 de 28 de agosto de 2014. Allí señaló que *“todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los*

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

destinados a pacientes con patologías específicas, seclasifican como alimentos”.

Consideró que en cuanto a este producto:

1. No se define una población objetivo con una necesidad particularde nutrición asociada a una patología.
2. Revisada la composición, naturaleza y características del producto,corresponde a un alimento convencional.
3. Los productos eran publicitados en medios de comunicaciónmasivos.
4. La publicidad estaba dirigido a la población en general.
5. El producto no corresponde a un alimento con propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991. Lo anterior porque una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanasy no pacientes que requieren de atención y supervisión médica parasu formulación y consumo.

4. NEPRO

Mediante resol. 2014028202 del 02 de septiembre de 2014, el INVIMA concedió el registro sanitario, clasificando el producto como un ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES.

Como se puede observar, la reclasificación de estos productos como alimentos fue objeto de un concienzudo análisis por parte de INVIMA. El debate se llevó a cabo en varias sesiones en las que se reunieron las Salas de Alimentos y de Medicamentos, durante un período de dos años, entre los años 2012 a 2014. Además, según se observa en las actas y los extractos citados como fundamento de las resoluciones de reclasificación, el importador solicitó en diversas ocasiones la reconsideración de la postura de la entidad, aportando la información que consideró pertinente. Esto no fue suficiente para determinar que los productos realmente se debían clasificar como medicamentos. Inclusive, ni siquiera como medicamentos para fines especiales, por la población a la que finalmente estos van dirigidos. Así se evidencia en la publicidad de estos productos en los distintos medios de comunicación y en su naturaleza, contenido y forma de suministrarlo o ingerirlo.

No puede desconocerse que la clasificación del producto realizada por el INVIMA, fue un aspecto importante dentro de la ratio decidendi de las sentencias citadas como precedente judicial. Por esa razón, estas sentencias no pueden tomarse en cuenta como tales, máxime cuando la clasificación arancelaria que realiza la DIAN de estos productos atendiendo a su naturaleza, es precisamente la de un alimento. La clasificación arancelaria realizada por la DIAN no es arbitraria, sino que se basa en las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas y en la naturaleza de la mercancía. El día de hoy, la posición del INVIMA en relación con estas mercancías, corrobora lo que desde el inicio ha manifestado la DIAN y es que estos productos clasifican arancelariamente como productos alimenticios y no como medicamentos.

Para finalizar este punto, es necesario recordar que frente al precedente judicial, la misma Corporación nos ha dado parámetros para que los jueces y magistrados puedan apartarse de su aplicación. En este orden de ideas,

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

cuando una autoridad administrativa o judicial en efecto se aparte de un precedente judicial no se puede predicar una vulneración al debido proceso, ni al derecho a la igualdad ni muchos menos a la seguridad jurídica. Lo anterior porque la ratio decidendi de las sentencias que el importador cita como precedente, ha cambiado. Antes se fundamentaban en el hecho de que el INVIMA había clasificado los productos como medicamentos. En la actualidad, los reclasificó como alimentos y esta postura coincide y reafirma la interpretación que la DIAN ha venido haciendo acerca de la naturaleza de la mercancía, a la luz de lo establecido en el arancel de aduanas.

En conclusión, no existe violación del precedente judicial y por esa razón, tampoco se puede predicar la nulidad de los actos por los argumentos expuestos en este cargo.

EN CUANTO A QUE LA AGENCIA DE ADUANAS HAYA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO.

La Agencia de Aduanas es responsable de la información consignada en la declaración de importación, de conformidad con el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que establece: *“ Serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas... y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías”.*

De la norma transcrita se concluye que, las agencias de aduanas responderán administrativamente en los casos donde hagan incurrir a su mandante en infracciones administrativas que conlleven a la liquidación de mayores tributos aduaneros, esta responsabilidad, no se encuentra limitada como lo afirma el demandante, a la información contenida en los documentos presentado por el importador.

Lo anterior, debe analizarse teniendo en cuenta el artículo 12 del D. 2685 de 1999, (norma vigente al momento de los hechos), al definir las agencias de aduanas como:

*“Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para **ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública** aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, **orientada a garantizar** que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.*

*Las agencias de aduanas **tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior** para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.” (Negritas fuera de texto).*

De lo anterior se desprende que, su responsabilidad se determina a partir de su actividad como auxiliares de la función pública, que tiene como fin que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios realmente cumplan con las normas legales existentes. Se puede decir que de su intervención se espera un verdadero acompañamiento y orientación para el importador, en los aspectos técnicos y jurídicos necesarios para realizar una importación con el cumplimiento de la ley. Lo anterior teniendo en cuenta las características de la regulación aduanera, que es eminentemente técnica y cambiante.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

En el presente caso se profirió una liquidación oficial de revisión al habersido declarada una mercancía con una subpartida arancelaria incorrecta, generando como consecuencia que el importador pagara menores tributos de los que realmente le correspondían. De ahí la importancia de la clasificación arancelaria, no solo como una forma de unificar en un mismo lenguaje técnico la identificación de mercancías, susceptibles de ser comercializables, sino que también a partir de dicha clasificación se podrán determinar los tributos aduaneros que se deberán cancelar al importar la mercancía.

El hecho de que el importador CLARIANT COLOMBIA S.A. hubiera brindado una información clasificando la mercancía en una subpartida, no eliminaba la obligación legal de la agencia de aduanas en aplicación de su experticia técnica y jurídica y en concordancia con su función orientadora, consistente en analizar la misma al amparo de las reglas generales interpretativas de la clasificación arancelaria de la mercancía y determinar si era la subpartida correcta.

Frente a las afirmaciones de la demandante que el contrato de mandato traslada el estudio de responsabilidad de las agencias de aduanas al régimen civil y comercial, debemos recordar que estamos en presencia de un procedimiento especial reglado sin dejar de lado la calidad de quien presenta esta demanda y que como tal entendemos que tiene conocimiento del régimen normativo aplicable. **El contrato de mandato con las instrucciones del importador para la clasificación arancelaria de la mercancía no está por encima de lo establecido en la Ley, es decir, el arancel de aduanas que es donde específicamente se determina esta información de acuerdo con las características de una mercancía.**

Frente a la responsabilidad de las agencias de aduanas, es preciso traer a colación los siguientes:

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sobre este tema, en la sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera:

“La función que realizan las sociedades de intermediación aduanera en el marco de las operaciones de comercio exterior, por el hecho de ser especializadas en la materia, está intrínsecamente ligada a la colaboración que debe prestar a la autoridad competente para la recta y cumplida aplicación de las normas legales que rigen esos especiales procedimientos.

Es importante señalar que la Sección Primera de esta Corporación ha abordado en reiteradas oportunidades el punto relacionado con el régimen de responsabilidad de las agencias de aduana y ha concluido a que en consideración a que tienen la obligación de verificar la exactitud de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, es claro que deben asumir las consecuencias ante la inobservancia de sus funciones.

(...)

En reciente providencia de esta Corporación se recalcó la importancia acerca del cumplimiento del deber de diligencia por parte de las agencias de aduanas en el ejercicio de su actividad (...).

Bajo esa postura, se tiene entonces que la responsabilidad de las agencias de aduanas, que a su vez actúan en la condición de declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

sola presentación de la declaración de importación, es decir, su actividad no está circunscrita a la de ser simples intermediarios, lo que de suyo presupone que puedan ser sujetos de las sanciones previstas en la legislación aduanera cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les son propias”¹².

En igual sentido se había pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha febrero 08 de 2018, veamos: “(...) Sin embargo, como ADUANAS OVIC S. EN C. S.I.A. no pudo dar cumplimiento al citado requerimiento, la entidad demandada la sancionó a través de los actos acusados al haber, al haber participado en calidad de Sociedad de Intermediación Aduanera, es decir, que la actora **intervino en la importación** de la mercancía de la sociedad que resultó ilegal, para lo cual recibió además, la respectiva contraprestación económica por su labor como auxiliar aduanero y facilitador del referido trámite, es decir, que también se **benefició de dicha operación aduanera**, pues, pese a su ilegalidad, esta fue la causa de su retribución.

*Como quiera que la responsabilidad en el procedimiento es individual, los intervinientes responden en igual medida y, en este caso, la actora **intervino como agente aduanero y beneficiaria** de la operación, calidades estas que en ningún momento se pusieron en duda y que ha sido corroborado en los antecedentes administrativos allegados al expediente¹³”*

Se precisa que, aunque en las sentencias mencionadas la infracción endilgada a la agencia de aduanas es diferente a la que nos compete en el caso concreto, no puede desconocerse que en las mismas se establecen los parámetros generales a tener en cuenta al momento de calificar la responsabilidad de las agencias de aduanas de cara a las infracciones de las normas aduaneras.

Se concluye entonces, que es erróneo, considerar a las agencias de aduanas, como unos simples tramitadores dentro de las operaciones de comercio exterior, cuando de conformidad con lo establecido por la ley, su función además de considerarse como una actividad auxiliar de la función pública tiene como fin colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de la normatividad.

¹² Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D. C., marzo primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). RADICACIÓN NÚMERO: 130012331000420110043001. ACTOR: AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2. DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera; sentencia del 08 de febrero de 2018; Expediente No. 25000-23-24-000- 2010-00054-01; MP. María Elizabeth García Gonzalez, actor: Aduanas Ovic S. en C. S.I.A.

Por lo anterior, consideramos que es claro el alcance de sus obligaciones en el presente caso y la razón por la cual la administración le impuso a la demandada la sanción establecida en el numeral 2.6 del art. 485 del D.2685 por haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron aun mayor pago de tributos.

En ese sentido consideramos que el cargo planteado, no está llamado a prosperar.

EN CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

El Decreto 2685 en el artículo 485, numeral 2.6, (*norma vigente al momento de los hechos. En adelante se hará alusión a esta norma considerando para todos los efectos su vigencia al momento de los hechos*) contiene una infracción completa, clara para la cual no se estableció un requisito previo para su consumación. Basta que la Agencia de Aduanas en su condición de declarante y en el ejercicio propio del agenciamiento hubiere conllevado al importador en el caso que nos convoca al mayor pago de tributos. La exigencia de un acto administrativo de fondo independiente y previo como sugiere la demandante excede la norma. Por lo cual este cargo no está llamado a prosperar.

Las Agencias de Aduanas de acuerdo con las facultades que les otorga la legislación aduanera (Decreto 2685 de 1999 y normas concordantes y/o complementarias), tienen un liderazgo en el cumplimiento de los objetivos, tales como el manejo integral de las operaciones de comercio exterior, la obligación de ser veraz y exacto en los datos que consigna en la declaración, el poder de verificación de los documentos soportes; es la forma como la Administración previene que dichos documentos no se utilicen adecuadamente o se usen para evadir el cumplimiento de los términos y las obligaciones generadas por la introducción de la mercancía y que en últimas vulnera el orden público económico, al afectar la certeza legal que debe cobijar a toda declaración de importación.

Como se observa, el Estado, otorga facultades e impone obligaciones administrativas a sus auxiliares, que exigen un efectivo cumplimiento, para que la eficacia de la gestión no quede condicionada a la prueba de los factores subjetivos.

De acuerdo con el régimen jurídico aduanero colombiano las agencias de aduanas serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad, e igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Ahora bien, en tratándose del concepto de tipicidad la doctrina autorizada a conceptualizado que:

“El mandato de la tipicidad emerge con claridad de la propia Carta Política del Estado cuando prohíbe, en el inciso 2° del artículo 29, el juzgamiento por fuera de las leyes preexistentes al acto que se imputa. Idéntico comportamiento seguía la Norma fundamental del 86 en el artículo 26, continuando así una tradición que remonta a los inicios de la República.

(...)

La legalidad se observa cuando la infracción y la sanción están previstas, en tanto que la tipicidad se complementa a través de la definición de la conducta que la ley considera constitutiva de la infracción y la sanción. La tipicidad, colabora en cierta medida, a hacer realidad la lex certa defina en la lex previa”¹⁴.

En el presente caso, la conducta sancionada se encuentra prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, cuyo tenor es el siguiente:

¹⁴ OSSA ARBELAEZ, Jaime. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Legis Editores. Primera Edición. 2000. Pág. 263.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

“Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros”.

Para efectos de comprobar la legalidad de las actuaciones contenidas en los actos administrativos demandados procederemos a realizar la adecuación típica de la conducta. La norma trascrita exige para su aplicación la presencia de los siguientes presupuestos:

1. Que se trate de una Agencia de Aduanas.
2. Que haga incurrir al mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras.
3. Que esas infracciones administrativas aduaneras conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Nótese como la sanción impuesta tiene como fundamento la ocurrencia de una infracción administrativa aduanera. Ahora bien, la forma en la que puede una Agencia de Aduanas, **hacer incurrir** a su mandante infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros, de cara a lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero, es con la realización de las acciones propias de su agenciamiento.

De conformidad con lo expuesto en el caso que nos convoca se configuró la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, pues en el ejercicio de propio de sus funciones de agenciamiento se produjo el decomiso de la mercancía.

Retomando el tema de la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, tenemos que el artículo 3 del decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la Obligación Aduanera derivada por su intervención entre otros al declarante. El legislador en la infracción de que se trata, no hizo distinciones que pudieran llevar al intérprete a considerar que esta responsabilidad se genera con actuaciones fuera del marco propio de las responsabilidades que le atañen a las Agencias de Aduanas, para precisar este punto es necesario tener claro el régimen de responsabilidad de las Agencias de Aduanas previsto por el legislador en materia aduanera, como a continuación se expone.

El artículo 12 ibídem, modificado por el Decreto 2883 de 2008, consagra que las Agencias de Aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, **actividad auxiliar de la función aduanera** de naturaleza mercantil y de servicio, **orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito** aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Así mismo establece la norma en cita, que las Agencias de Aduanas tienen como **fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta** aplicación de las normas relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados con el mismo.

A la luz de lo expuesto, las agencias de aduanas en su condición de auxiliares de la función aduanera tienen la obligación de conocer las normas que regulan su actividad y más que eso de realizar todos los trámites señalados a lo establecido por dichas normas, dada la tecnicidad de las mismas.

Así, de la norma trascrita se colige claramente que el actor, en su condición de Agencia de

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

Aduanas no ejerce una función de simple tramitador ejecutivo comprometido a realizar por cuenta y en representación de su mandante, el diligenciamiento y presentación de la documentación exigida por las autoridades en los trámites de comercio exterior, sino que por el contrario tiene la obligación de colaborar con la autoridad aduanera en la estricta aplicación de las normas, lo que de suyo implica que su responsabilidad no se subsume por el mandato dado por los usuarios que utilizan sus servicios.

Por el contrario, como auxiliares de la función aduanera, las agencias de aduanas son una garantía para el usuario de que por su conocimiento de las normas que regulan todo lo atinente a los trámites a realizar, sus actuaciones serán llevadas a cabo de tal manera que se cumpla con todas las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero atinente a las actividades que le son propias.

De manera específica, el artículo 27-4 del decreto 2685 de 1999 establece que las Agencias de Aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad y en el inciso segundo que responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Por su parte el artículo 27- 2 ibídem, prevé que las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

- “1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.*
- 2. Prestar los servicios de agenciamiento aduanero, de acuerdo con el nivel de agencia de aduanas, a los Usuarios de comercio exterior que lo requieran.*
- 3. Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normatividad vigente”.*

En concordancia con lo expuesto es que el numeral 2.6 del artículo 485 ibídem, consagra como infracción administrativa aduanera aplicable a las Agencias de Aduanas hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Nótese como las normas citadas en precedencia establecen una cláusula de responsabilidad general en cabeza de las Agencias de Aduanas, que se circunscribe a las infracciones derivadas de las acciones propias de su actividad, y en especial para el caso que nos ocupa cuando con estas acciones se haga incurrir a su mandante para el caso que nos interesa en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a un mayor pago de tributos.

En nuestro caso, en el desarrollo de la investigación administrativa que concluyó con la expedición de las resoluciones Nos. 6689 del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual se profirió una liquidación oficial de revisión a la Sociedad CLARIANT COLOMBIA S.A. NIVEL 1, y se ordenó la sanción a la Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y la Resolución No. 1825 del 23 de junio de 2020, por medio de la cual se confirma la anterior, se demostró que:

La Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, prestó sus servicios de Declarante al importador Sociedad CLARIANT COLOMBIA S.A. NIVEL 1, en la Declaración de Importación

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

con autoadhesivo No. 09019111408054 del 15/09/2016, en la cual se señaló como subpartida por la cual debe clasificarse la mercancía, la 3907209000, siendo correcta la 3402909900. Lo anterior conllevó a que la Entidad en uso de sus facultades legales y en ejercicio del control aduanero profiriera la liquidación oficial de revisión, correspondiendo al importador el mayor pago de tributos aduaneros.

Debe tenerse presente que la Agencia de Aduanas es la encargada de realizar la clasificación arancelaria de la mercancía y que ésta solo depende de lo previsto en el Arancel de Aduanas y sus normas concordantes y/o complementarias y no de los documentos y/o apreciaciones del importador.

La Entidad no violó el derecho fundamental al debido proceso, por el contrario, ha dado aplicación estricta a los postulados que le componen, respetando el principio de legalidad aplicando la norma tal como corresponde, teniendo en cuenta los presupuestos exigidos por esta, así como los hechos demostrados a lo largo de la investigación administrativa.

De igual manera, dando al usuario aduanero la oportunidad de presentarlos argumentos y pruebas que considerare tener a su favor en las oportunidades de ley, las cuales fueron analizadas y valoradas conforme a principios como el de la sana crítica.

En tratándose de la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, es preciso traer a colación, con todo respeto a manera de precedente vertical, la Sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, en la cual el Alto Tribunal dio por sentado lo siguiente:

“La función que realizan las sociedades de intermediación aduanera en el marco de las operaciones de comercio exterior, por el hecho de ser especializadas en la materia, está intrínsecamente ligada a la colaboración que debe prestar a la autoridad competente para la recta y cumplida aplicación de las normas legales que rigen esos especiales procedimientos.

Es importante señalar que la Sección Primera de esta Corporación ha abordado en reiteradas oportunidades el punto relacionado con el régimen de responsabilidad de las agencias de aduana y ha concluido a que en consideración a que tienen la obligación de verificar la exactitud de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, es claro que deben asumir las consecuencias ante la inobservancia de sus funciones.

(...)

En reciente providencia de ésta Corporación se recalcó la importancia acerca del cumplimiento del deber de diligencia por parte de las agencias de aduanas en el ejercicio de su actividad (...).

Bajo esa postura, se tiene entonces que la responsabilidad de las agencias de aduanas, que a su vez actúan en la condición de declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la sola presentación de la declaración de importación, es decir, su actividad no está circunscrita a la de ser simples intermediarios, lo que de suyo presupone que puedan ser sujetos de las sanciones previstas en la legislación aduanera cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les son propias”¹⁵.

¹⁵ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D. C., marzo primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). RADICACIÓN NÚMERO: 130012331000420110043001. ACTOR: AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2. DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

En igual sentido se había pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha febrero 08 de 2018, veamos:

*“(…) Sin embargo, como ADUANAS OVIC S. EN C. S.I.A. no pudo dar cumplimiento al citado requerimiento, la entidad demandada la sancionó a través de los actos acusados al haber, al haber participado en calidad de Sociedad de Intermediación Aduanera, es decir, que la actora intervino en la **importación** de la mercancía de la sociedad que resultó ilegal, para lo cual recibió además, la respectiva contraprestación económica por su labor como auxiliar aduanero y facilitador del referido trámite, es decir, que también se **benefició de dicha operación aduanera**, pues, pese a su ilegalidad, esta fue la causa de su retribución.*

*Como quiera que la responsabilidad en el procedimiento es individual, los intervinientes responden en igual medida y, en este caso, la actora **intervino como agente aduanero y beneficiaria** de la operación, calidades estas que en ningún momento se pusieron en duda y que ha sido corroborado en los antecedentes administrativos allegados al expediente¹⁶”*

Es de observarse que, aunque en las sentencias mencionadas la infracción diligida a la agencia de aduanas es diferente a la que no compete en el caso objeto de estudio, no puede desconocerse que en las mismas se establecen los parámetros generales a tener en cuenta al momento de calificar la responsabilidad de estos de cara a las infracciones de las normas aduaneras.

EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD.

En el caso que nos ocupa, no aplica la aplicación del principio de favorabilidad, pues el art. 538 del D. 390 de 2016 no se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos. Lo anterior quiere decir que el artículo vigente era el 485 del D. 2685 de 1999 y es por ello, que la administración impuso a la demandante la sanción contemplada en el mismo, por configurarse la infracción consistente en hacer incurrir a sumandante en errores que conlleven a un mayor pago de tributos.

Cuando la Autoridad Aduanera establece la comisión de una infracción y dispone la imposición de una sanción, aplica la norma vigente, recurriendo a principios orientadores de interpretación jurídica.

Frente al principio de favorabilidad consagrado en el literal b del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, modificado por el Decreto 349 de 2018, se deben realizar las siguientes precisiones:

El Decreto 390 de 2016, entró en vigencia de forma escalonada, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 674, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018, respecto a la aplicación escalonada para la entrada en vigencia de dicho decreto, de la siguiente manera:

Artículo 674. Aplicación escalonada. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Primera; sentencia del 08 de febrero de 2018; Expediente No. 25000-23-24-000- 2010-00054-01; MP. María Elizabeth García Gonzalez, actor: Aduanas Ovic S. en C. S.I.A.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

4. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.
5. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.
6. *Los artículos del presente decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el parágrafo de este artículo.*

Parágrafo. *Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera.*

Como se observa en la norma transcrita, la vigencia del decreto quedó sujeta a las siguientes condiciones:

- En el numeral 1 se señalaron los artículos que entraban a regir quince (15) días comunes después de su publicación; claramente no previó el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 sobre las INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.
- En aplicación del numeral 2 del artículo 674, los artículos no citados en el numeral 1° entrarán a regir una vez sean reglamentados o la entidad – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – señale que la reglamentación actual se mantiene vigente.
- En aplicación del numeral 3° y parágrafo, los artículos que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2, quedan sujetos a los ajustes al sistema informático, dentro de los cuales se encuentra el alegado artículo 538 del Decreto 390 de 2016.

Se observa que la favorabilidad aplica cuando una norma entra en vigencia y al compararla con la norma anterior, bajo la cual ocurrió el hecho sancionable, la nueva norma resulta beneficiosa para el investigado; bien sea porque la conducta reprochable dejó de constituir una falta, porque el sujeto pasivo de la sanción cambió, porque la conducta se sanciona con una pena menor a la establecida en la legislación aduanera o porque la obligación a cargo del sancionado cambió sustancialmente.

Una cosa es que la norma haya sido expedida y otra muy distinta su entrada en vigencia. Para solicitar la aplicación del principio de favorabilidad no se pueden desconocer los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo y pretender que se aplique una norma que no había nacido a la vida jurídica y que a la fecha de la presentación de este escrito se tiene la certeza que nunca entró en vigencia.

La Corte Constitucional, la cual, mediante sentencia C 932/06, magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, se ha manifestado sobre este tema así:

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

Un concepto distinto al de sanción y publicación de la ley es el devigencia. La vigencia de la ley conlleva su “eficacia jurídica”, entendida esta como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hacereferencia “desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la normade la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor”]. Entonces, cuando se

fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se señala el momentoa partir de la cual dicha normatividad empieza a surtir efectos, dela misma manera se alude al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso durante el cual ésta habrá desurtir efectos jurídicos

De lo anterior se desprende que, la vigencia de una norma es la quedetermina su obligatoriedad, oponibilidad y la generación de los efectos jurídicos en el tiempo. De igual forma, la Corte Constitucionalha sido enfática al afirmar que, la vigencia de la norma será determinada por el legislador de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución nacional, potestad predicable igualmente del legislador extraordinario, la cual solo estará limitada por el principio de publicidad.¹⁷

Lo anterior, ha sido acogido por la doctrina vigente de la DIAN, enla cual, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, ha considerado que, para la aplicación del principio de favorabilidad debe presentarse la sucesión de leyes en el tiempo, en la que unanorma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que laderoga, adiciona o modifica, así el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016. ¹⁸

Es necesario enfatizar que, en el Decreto 390 de 2016, no se ordenó laentrada en vigencia inmediata del régimen sancionatorio de las Agenciasde Aduanas, prueba de ello, es que con la expedición del Decreto 349 de2018, el mismo legislador, mantuvo dicha orden y modificó el numeral 3 delartículo 674, agregando un párrafo, en el cual precisó que todos los artículos del Decreto 390 de 2016, que a la fecha no habían entrado a regir de conformidad con las reglas anteriores, regirían a partir del día hábilsiguiente, en que la DIAN pusiera en funcionamiento integralmente el nuevo modelo del sistema informático.

Lo anterior quiere decir que, la norma contenida en el numeral 2.6 delartículo 485 del Decreto 2685 de 1999 al no haber sido derogada, se encontraba vigente al momento de proferirse los actos administrativosdemandados.

Se puede concluir que, no era posible aplicar el principio de favorabilidadya que no existió un tránsito legislativo o sucesión de leyes en el tiempo enel que pudiera aplicarse una norma vigente en virtud del mismo, ya quede acuerdo a lo señalado por el legislador el régimen sancionatorio de lasagencias de aduanas contemplado en el Decreto 390 de 2016, no entróen vigencia, no por falta de reglamentación de la DIAN, sino por voluntadexpresa del legislador consignada en el Decreto 390 de 2016 y reafirmada en el Decreto 349 de 2018 modificadorio, precisando que no se dio unaimplementación gradual sino, la aplicación escalonada de la norma.

¹⁷ C. Const., Sent. C- 957 de 1999: M.P. Álvaro Tafur Galvis.

C. Const., Sent. C- 084 de 1996. M.P Carlos Gaviria Diaz.

¹⁸ Oficio No. 022410 de 18 de octubre de 2016.Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

1.6. EN CUANTO A LA SUPUESTA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

El artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 señala que la acción administrativa sancionatoria caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de la infracción administrativa aduanera.

En ese sentido la norma aduanera es de carácter excepcional por lo que la caducidad debe ser analizada a la luz de acción y no de la sanción.

Así las cosas, respecto a este tema el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 estableció lo siguiente:

“ARTICULO 478. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

<Inciso adicionado por el artículo 14 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo [482-1](#) del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración.” (subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 512 del Decreto 2685/99, señaló en relación con el acto administrativo que decide de fondo, lo siguiente:

“ARTICULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. < *Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo [505-1](#) del presente Decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo [510](#) sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar.*

<Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.

En el evento que se decrete la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. *Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto.” (subrayas fuera de texto)*

El término de caducidad a que se refiere este artículo no es la caducidad para la imposición de la sanción mediante acto administrativo en firme, sino que se refiere a la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, que debe entenderse referido al inicio de la acción sancionatoria, **la cual se materializa con la notificación dentro del término de tres (3) años, del correspondiente requerimiento especial aduanero.**

Nótese entonces que la referida caducidad no se relacionaba con la expedición del acto que decidía de fondo acerca de la imposición de una sanción, sino con la acción administrativa sancionatoria, es decir, con la potestad que tiene la administración para iniciar las acciones procedimentales tendientes a la imposición de sanciones a los infractores de la norma aduanera, potestad que se materializa con la notificación dentro del término de 3 años señalado en el artículo 478 del Decreto 2685/99, del correspondiente requerimiento especial aduanero.

Es así como la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá contaba con tres (3) años a partir del 17 de julio de 2019 fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03238- 419- 435-0000911 (Folios 73a 78) para la notificación de la resolución que impone la sanción No. 1-03-241-201-640-0-006689 de 27 de diciembre de 2019 (Folio 319 a 337). No obstante, dicho acto administrativo fue notificado el 3 de enero de 2020, según guía de servicios postales nacionales No. PC015791124CO (Folio 344) esto es, dentro del término señalado en el artículo 522 del decreto 390 de 2016. En el presente caso no hay lugar a declarar la caducidad de los actos administrativos.

4. Solicitud De Costas Procesales

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, se advierte que los gastos en que incurrió mi representada en el caso particular, corresponde al valor de escáner de los antecedentes administrativos que fueron aportados en la oportunidad procesal correspondiente. Se detalla a continuación el valor de las copias de acuerdo con la certificación que expide la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena:

Nombre de usuario:	Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1	
	Apoderado:	Dive Cavadia Suárez
Expediente	13001333300920200007800	
NI	2278	
Valor folios	\$80.78	

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento, no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él.

Solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

REFERENCIA:
Expediente: 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

5. Anexos

- ✓ Acta de suscripción contrato servicio de fotocopiado (para antecedentes administrativos del proceso).

6. Petición Especial

Que no se acceda a las pretensiones de la demanda considerándolas improcedentes, pues no tienen fundamentos jurídicos ni facticos que les permitan prosperar, en este sentido, se mantenga la legalidad de los actos administrativos demandados.

El interesado no logra desvirtuar las causas que dieron origen a su expedición y los mismos se encuentran ajustados a derecho, finalmente no se ha causado perjuicio al demandante que requiera ser restablecido por la Entidad.

7. Notificaciones.

Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones electrónicas en el correo electrónico: dcavadias@dian.gov.co

Atentamente,



Dive Cavadía Suárez.
C.C. 30.600.105 de Momil – Córdoba
T.P. 162.638 del C.S. de la J.

Yarina Perez Martinez

De: Vialys del Carmen Acosta Munoz
Enviado el: lunes, 2 de agosto de 2021 11:30 a. m.
Para: Yarina Perez Martinez
CC: Yaren Lorena Lemos Moreno; Irma Luz Marin Cabarcas; Martha Cecilia Arrieta Diaz
Asunto: RV: Solicitud certificación valor fotocopias para demostrar valor de gastos procesales
_Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Datos adjuntos: Fotocopiado Integral (2) Ctto. 100215313-251-47-2014 incluye escáner y....pdf;
Fotocopiado Integral (2) Ctto. 100215313-251-47-2014 incluye escáner y....pdf;
Contrato 00-170-2019 Acta de Inicio Gran Imagen SAS.PDF; Contrato 00-170-2019
Proceso SASI-00-013-2019 Acta de recomendación d....pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buenos días Yarina, saludos de paz y bien

Muy amablemente me dirijo a usted en atención a la presente para adjuntarle archivos con información requerida, igualmente le relaciono los valores solicitados:

100215313-251-47-2014	2014-12-16	2019-09-30	\$94,00	\$139,00	IVA 16% hasta mayo de 2018
	2014-12-16	2019-09-30	\$96,43	\$142,60	IVA 19% desde junio 2018
00-170-2019	2019-10-01	2022-07-22	\$51,31	\$80,78	
Contrato número	Fecha inicio	Fecha terminación	Valor copia sencilla	Valor copia dúplex	Observaciones

Cualquier otra información que se requiera estamos para servirle.

Cordialmente,

Vialys del Carmen Acosta Muñoz
vacostam1@dian.gov.co
División de Gestión Administrativa y Financiera
T: 3103158193 - (575) 6932488 EXT: IP 962508
D: Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25-76
www.dian.gov.co



Doy mi palabra de... servir de apoyo a todos los usuarios internos y externos de la entidad propendiendo para la conservación de los valores...

De: Yarina Perez Martinez

Enviado el: viernes, 30 de julio de 2021 5:15 p. m.

Para: Martha Cecilia Arrieta Diaz <marrietad@dian.gov.co>; Vialys del Carmen Acosta Munoz <vacostam1@dian.gov.co>

CC: Yaren Lorena Lemos Moreno <ylemosm@dian.gov.co>; Irma Luz Marin Cabarcas <imarinc@dian.gov.co>

Asunto: Solicitud certificación valor fotocopias para demostrar valor de gastos procesales _Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Importancia: Alta

Doctora:

MARTHA CECILIA ARRIETA DÍAZ

Jefe División de Gestión Administrativa y Financiera

Cordial saludo.

Con el fin de allegarlo como prueba dentro de los diferentes procesos judiciales adelantados por la entidad, atentamente solicito una certificación en la que conste el valor de las fotocopias que se expiden en la seccional para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Si es posible solicito se me envíe copia de los contratos donde se especifique el valor de las mismas.

Pd: por favor solicito se le envíe copia de la respuesta a la dra Yaren Lemos Moreno al correo ylemosm@dian.gov.co

Atentamente,

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ

Gestor I

División de Gestión Jurídica Aduanera

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga 3a Avenida No 25-76 Edif. de la Aduana

Tel: (575) 6932488 Ext. 964515 – 3103158193 Cartagena

yperezm@dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en:

www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

ACTA DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN

Fecha: 17/09/2019

No. del Proceso: SASI-00-013-2019

Objeto: La entidad requiere contratar “Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional.”

I- SOLICITUDES AL PROPONENTE GRAN IMAGEN S.A

- 1.1. En consideración a la rebaja ofrecida la Doctora Ana Sofia Martinez Castro, Jefe de la Coordinación de Contratos, de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la DIAN, solicitó una vez culminada la Subasta Presencial allegar la justificación que le permitió el ofrecimiento por un valor de \$190, sobre los precios unitarios al Representante Legal de **GRAN IMAGEN S.A**, con un porcentaje de rebaja del 49,20% respecto al menor valor ofertado inicial

El 12 de septiembre de 2019 a las 10:00 A.M. , el proponente **GRAN IMAGEN S.A.**, publicó la respuesta en la Plataforma del SECOP II. justificando la rebaja realizada en la subasta presencial en los siguientes términos:

“ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE OFERTA ECONÓMICA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° SASI-00-013 -2019

Con el fin de sustentar nuestra oferta económica en el proceso de subasta llevada a cabo dentro del proceso del asunto, le informamos a la entidad lo siguiente:

Gran Imagen SAS es una empresa con más de 23 años de experiencia en el mercado prestando el servicio objeto del contrato a adjudicar, esto nos permite garantizar el profundo conocimiento en nuestros servicios cuya experiencia será reflejada en la implementación y ejecución del contrato. Durante esos años hemos sido contratistas de muchas entidades estatales con cubrimiento nacional, entre ellas la misma DIAN en un contrato de impresión, Contraloría General de la República, Auditoría General de la República, Banco de la República, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de la Policía Nacional, todos los Bancos del Grupo AVAL y muchas más.

Lo anterior junto con una plataforma humana, técnica y financiera nos permiten garantizar la ejecución satisfactoria del contrato sin que en ningún momento se ponga en riesgo.

Para este proyecto contamos con el respaldo directo de Hewlett Packard Colombia, catalogados como canal Platinum, de ellos recibimos el apoyo técnico, financiero y humano a través de descuentos financieros en equipos y suministros, contamos con técnicos capacitados y certificados que atenderán los requerimientos

que se generen en la ejecución del contrato.

Así mismo, pública en la Plataforma del SECOP II certificación del fabricante:



HP Colombia S.A.S.
Edificio Corporativo
Cra. 7 No. 99-53 ,
Pisos 7 y 8 Santa Fe de
Bogotá D.C.
www.hp.com.co

Bogotá, D.C., septiembre 12 de 2019

Señores
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Ciudad
Ref. Proceso FT-FI-2306
Apreciados señores:

Por medio de la presente certificamos que nuestro socio de negocios Gran Imagen SAS, identificado con Nit 803.023.178-2, y con contrato de relacionamiento No. 3COFU con HP Colombia S.A.S., es distribuidor autorizado de HP.

Gran Imagen SAS, pertenece al Programa de canales Certificados para prestar servicios de impresión y tiene la categoría Premier (Grupo Selecto de canales en servicios de impresión). Actualmente cumple con los requisitos del contrato de relacionamiento HP, certificaciones y tiene acceso a los beneficios que incluye el Programa como precios especiales, y entrenamientos especializados entre otros.

Desde HP se está trabajando para ajustarnos al cronograma de implementación, de acuerdo con los términos y acuerdos hechos por nuestro socio de negocios con la Entidad.

Cordialmente,
Sandra Hinestroza SMB and Channels



Manager HP Colombia S.A.S.

- 1.2. Así mismo, procedió a solicitar al proponente **GRAN IMAGEN S.A**, el ajuste al porcentaje de rebaja en igual proporción a los ítems de la oferta económica, de acuerdo al último lance válido correspondiente que fue del 49;20%, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.1 "Oferta definitiva de precios" del Anexo No. 5 Pliego de Condiciones Definitivo.

El mismo 12 de septiembre el proponente GRAN IMAGEN S.A mediante la plataforma publica la oferta económica de precios unitarios de acuerdo al último lance valido así:



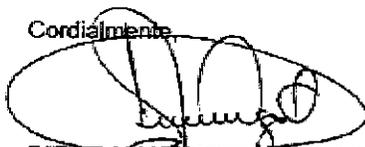
Gran IMAGEN
OUTSOURCING DE COMANDO E IMPRESIÓN



FORMATO No. 7 PROPUESTA ECONÓMICA

ACTIVIDADES A SUBASTAR	
Costos propuestos de fotocopias y escáner para la vigencia de 34 meses	
Máquinas fotocopadoras para volúmenes mayores a 50.000 - Incluye papel	
Descripción	Precio unitario (incluido IVA)
Copia simple	51,31
Copia dúplex	80,78
Unidad escáner	16,76
Máquinas fotocopadoras para volúmenes menores a 50.000 - No incluye papel	
Descripción	Precio unitario (incluido IVA)
Copia simple	26,93
Unidad escáner	14,22
VALOR TOTAL DE PRECIOS UNITARIOS OFERTADOS	\$190

Cordialmente,



DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ
C.C. 80.418.639 de Usaquén.
Representante Legal
Gran Imagen .S.A.S

El día 13 de septiembre de 2019, la DIAN publicó en la plataforma de SECOP II, el oficio No. 100215313-547 donde el Comité Evaluador Técnico y Económico encuentra aceptable la justificación del precio ofertado por la representante legal de la sociedad **GRAN IMAGEN S.A.**:

“ASUNTO: Aceptación Sustentación oferta económica para el proceso SASI-00-013-2019 - DIAN

Cordial saludo doctor Contreras,

Una vez analizados los argumentos expuestos por el señor, DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ, representante legal de la sociedad GRAN IMAGEN S.A.S, mediante comunicación de fecha 12 de septiembre de 2019, en atención a lo solicitado por la Entidad, el comité técnico evaluador considera que dichos argumentos son razonables y aceptables para llevar a cabo la ejecución del contrato cuyo objeto es “Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional”, con el fin de atender los requerimientos técnicos, financieros y administrativos, establecidos en el pliego de condiciones del presente proceso de contratación, garantizando un eficiente y oportuno cumplimiento del mismo.

Por otra parte, el comité técnico evaluador considera que la certificación de la firma HP COLOMBIA S.A.S., dada a la sociedad GRAN IMAGEN S.A.S, sobre su distribución autorizada de HP, su pertenencia al programa de canales certificados para prestar servicios de impresión y la conveniencia de ajustarse al cronograma de implementación, de acuerdo con los términos y necesidades establecidas por la DIAN, la encuentra justificable y válida para que la Entidad cuente con el debido respaldo técnico en la ejecución del contrato.”

II. RECOMENDACIÓN DE COMITÉ EVALUADOR.

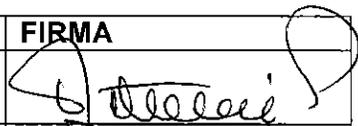
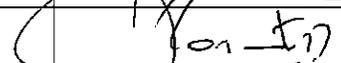
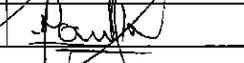
EI COMITÉ EVALUADOR dentro de sus competencias asignadas en la comunicación de conformación de comité FTFI-2080, teniendo en cuenta el resultado de la Subasta Presencial, la respuesta del proponente **GRAN IMAGEN S.A.**, frente a la solicitud de justificación del valor ofertado, y que la propuesta presentada cumplió con la verificación de requisitos habilitantes técnicos, jurídicos, financieros y organizacionales, el cumplimiento de la ficha técnica, que su oferta económica se ajustó a lo establecido en el pliego de condiciones, **RECOMIENDA** al Subdirector de Gestión de Recursos Físicos de la DIAN adjudicar el Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No. **SASI-00-013-2019**, cuyo objeto es **“Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional.”**, al proponente **GRAN IMAGEN S.A** con NIT 830.023.178-2 y representada legalmente por el señor **DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.418.659** de **Usaquén**, hasta por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.788.463.177) M/CTE**, incluido IVA y todos los costos directos e indirectos, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.7 **“valor del contrato”**, del Anexo No. 5 el cual establece que: El contrato se adjudicará hasta por el será **VALOR DEL PRESUPUESTO OFICIAL**, su VALOR DEFINITIVO solo se podrá determinar al vencimiento del plazo de ejecución del contrato, multiplicando las cantidades ejecutadas por los precios unitarios pactados, distribuidos así: 1- El servicio de Maquinas

Fotocopiadoras para Volúmenes Mayores A 50.000- Incluye Papel, hasta la suma de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.150.521.624) M/CTE, Incluido IVA.** 2- Servicio de Maquinas fotocopiadoras para volúmenes menores a 50.000- No incluye papel, hasta la suma de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.750.537.872) M/CTE, Incluido IVA** y 3- Más el valor destinado como bolsa de dinero de los 17 operadores de las máquinas fotocopiadoras de volúmenes mayores a 50.000 - Incluye papel, durante la ejecución del contrato por valor de hasta la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$887.403.681) M/CTE**, incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o municipal de carácter legal, y demás costos directos e indirectos, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, por cumplir con todos los requisitos exigidos, ofrecer el precio más bajo en la subasta y por no tratarse de un ofrecimiento artificialmente bajo que ponga en riesgo el proceso ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales y con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal 31519 de fecha 22 de marzo de 2019, expedido por la Coordinación de Presupuesto de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de LA DIAN y aprobación de Vigencias Futuras mediante oficio con radicado No. 2-2019-023102 del 27 de junio de 2019, por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior en consonancia con el principio de economía, cuya finalidad es reducir los costos de la contratación y permitir que las normas de los procedimientos contractuales se interpreten de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos en la Ley.

Fecha de recomendación: Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2019

Comité Evaluador:

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Ligia Stella Artunduaga Pastrana	Jefe de Coordinación de Servicios Generales	
Roberto Maldonado Rodriguez	Coordinación de Servicios Generales	
Nestor Orlando Sarmiento Romero	Coordinación de Servicios Generales	
Luz Amparo Uribe Rincón	Coordinación de Contratos	
Maria Eugenia Vitoviz Chavarro	Coordinación de Contratos	
Ana Consuelo González Acero	Coordinación de Contratos	

CONTRATO No.:	00-170-2019	PROCESO No.: SASI-00-013-2019
OBJETO:	Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional.	
CONTRATISTA:	GRAN IMAGEN SAS	
NIT:	830.023.178-2	
VALOR DEL CONTRATO:	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.788.463.177,00) M/CTE	
PLAZO:	Treinta y cuatro (34) meses	
FECHA DE INICIO:	01 / 10 / 2019	
FECHA DE TERMINACIÓN:	31 / 07 / 2022	
SUPERVISOR	Roberto Maldonado Rodriguez	

En Bogotá, D.C., a los Treinta (30) días del mes de septiembre de 2019 se reunieron **LUZ MARY POVEDA VELASQUEZ** en su calidad de jefe de la Coordinación de Servicios Generales (A), **ROBERTO MALDONADO RODRIGUEZ** de la Coordinación de Servicios Generales en calidad de supervisor y **DIEGO MAURICIO LÓPEZ ORTIZ** con C.C. 80.418.659 de Usaquén en calidad de representante legal de **GRAN IMAGEN SAS** con el fin de dejar constancia por medio de la presente acta de la iniciación real y efectiva de la ejecución del contrato, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ejecución legales y contractuales, así:

- (i) Registro presupuestal No. 334719 de septiembre 20 de 2019.
- (ii) Aprobación de garantía de cumplimiento No. 21-44-101306442 anexo 0 expedida el 19 de septiembre de 2019 por Seguros del Estado S.A.
- (iii) Paz y salvo vigente por concepto de seguridad social y parafiscales del 9 de septiembre de 2019.
- (iv) Entrega de relación del personal con que el contratista ejecutará el contrato, acreditando afiliación y cubrimiento de EPS, ARL y AFP.
- (v) El contratista se compromete a prestar el servicio de conformidad con todo lo estipulado en el anexo técnico - la ficha técnica y demás obligaciones generales y especiales establecidas en el pliego de condiciones del proceso SASI-00-013-2019.

Los riesgos amparados por la garantía única de cumplimiento están vigentes y corresponden a la cobertura y vigencia pactada, de acuerdo con la verificación efectuada por el supervisor.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, en original con destino a la carpeta del supervisor y una (1) copia con destino al contratista, a los Treinta (30) días del mes de septiembre de 2019



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

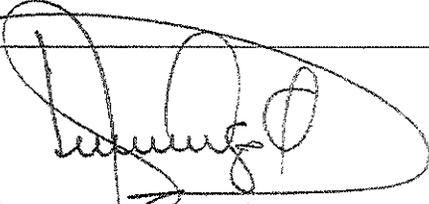
ACTA DE INICIO

FT-FI-2085

Proceso: Recursos Físicos

Versión 3

Página 2 de 2

	
ROBERTO MALDONADO RODRIGUEZ	DIEGO MAURICIO LÓPEZ ORTIZ
SUPERVISOR Coordinación de Servicios Generales	CONTRATISTA
 LUZ MARY POVEDA VELASQUEZ Jefe Coordinación de Servicios Generales (A) Resolución No. 7354 del 19 septiembre de 2019	